CAPITULO 4

OPERACIONES QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CONTRATOS DE CREDITO QUE PUEDEN CELEBRAR LOS BANCOS LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE CREDITO, Y DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.

1.- Operaciones pasivas.

Carlos Felipe Dávalos Mejía1 las define como: " el acto celebrado por la banca en virtud del cual recibe dinero o títulos de crédito de sus clientes y en el que, por asumir el carácter de tenedor temporal del valor fungible, adquiere la categoría de deudor."
En nuestra opinión , resulta inexacta la anterior definición, en virtud de que la banca no solo recibe dinero de sus clientes, sino como lo establece Miguel Acosta Romero, 2 "el origen de los fondos puede ser el siguiente. a). Del público en general, a través de los instrumentos que la Ley General de Instituciones de Crédito permite a las Instituciones de Crédito, b).- De otras instituciones del país; c).- Directamente del Gobierno Federal o de organismos descentralizados o del instituto central; y d).- De bancos extranjeros, previo el cumplimiento de los requisitos que señala el Banco de México, y, en su caso , la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo anterior se desprende que las instituciones de crédito para la captación de recursos, recurre a otras fuentes adicionales a la captación de dinero proveniente de sus clientes, por lo cual sugerimos como definición de las operaciones pasivas, como aquellas mediante las cuales las instituciones de crédito captan dinero o títulos de crédito de terceros, y en que , por asumir el carácter de tenedor temporal del valor fungible, adquiere la categoría de deudor.
Acosta Romero enuncia las operaciones pasivas de la siguiente manera: " Según el orden que establece la Ley de Instituciones de Crédito, la captación se hace por medio de los siguientes instrumentos:

Recibir depósitos bancarios de dinero:
A la vista;
Retirables en días prestablecidos;
De ahorro,y
A Plazo o con previo aviso.

---

1 DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe.: Derecho Bancario y Contratos de Crédito
2 Ibid. p.p. 151,160

Aceptar préstamos y créditos.
Emitir bonos bancarios.
Emitir obligaciones subordinadas.
Operar valores en los términos de las disposiciones de la propia Ley del mercado de valores.
Operar con documentos mercantiles por cuenta propia."

De todos los anteriores, los más conocidos y comunes son los depósitos bancarios, los que son efectuados por el público general.

Los depósitos a la vista son aquellos en que el depositante puede disponer del monto depositado en cualquier momento y como ejemplo más común de los mismos tenemos a la cuenta de cheques, la cual normalmente no genera intereses a favor del depositante, salvo en casos excepcionales como los es con la denominada cuenta maestra, en la que se establecen ciertos requisitos mayores, tales como el monto inicial de depósito, saldo mínimo promedio, etc.

En cuanto al de ahorro, la Ley de Instituciones de Crédito**3** establece: "Artículo 59. Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán titulo ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno."

Respecto a los depósitos a plazo, la Ley General de Instituciones de Crédito. señala: "Artículo 62.**4** Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único".

Por lo que toca a los bonos bancarios, la Ley General de Instituciones de Crédito dispone: "Artículo 63.**5** Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración

3 Ibid. p. 26
4 Ibid. p. 27
5 Ibid. p. 2

unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener:

I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador;
II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
III. El nombre y la firma de la emisora;
IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;
V . El tipo de interés que en su caso devengarán;
VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;
VII.Las condiciones y las formas de amortización;
VIII.El lugar de pago único, y
XI. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar unos o más bonos. Las instituciones se reservarán la facultad del reembolso anticipado, misma que sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 106 de esta ley.

La emisora mantendrá los bonos en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de los mismos, constancia de sus tenencias.

De las obligaciones subordinadas la Ley General de Instituciones de Crédito estipula: "Artículo 64.[6] Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ente la Comisión Nacional Bancaria, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de

6 Ibid. p. 27

autorización deberán presentarse por escrito al citado banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se harán de conformidad con las disposiciones que el Banco de México dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de esta Ley, salvo aquellos que provengan de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de capital".

2.- Operaciones activas.

Son aquellas en las que la institución de crédito asume la categoría de acreedor, con un interés superior del que se comprometió a pagar en sus operaciones pasivas, pues es de ahí donde debe obtener el dinero necesario para pagar sus gastos, así como para obtener utilidades.

Carlos Felipe Dávalos Mejía **7** señala respecto de las mismas: "---a título enunciativo mencionaremos las operaciones activas más importantes de nuestro sistema.

Desde luego, la operación pasiva por excelencia: el préstamo (art. 46, VI, segunda parte Ley General de Instituciones de Crédito.), que puede ser por múltiples causas las cuales a su vez dan nombre a cada tipo, por ejemplo: el directo, conocido como personal o quirografario; el prendario, que por definición se otorga contra una garantía pignoraticia; los hipotecarios, que se otorgan contra una garantía inmueble; los créditos simples en cuenta corriente; los de habilitación, que se otorgan a una empresa para que produzca; los refaccionarios, que se otorgan a una empresa para que mejore su producción; los

7 Ibid. p. 18

préstamos para la vivienda; o la apertura de créditos comerciales específicos (exportación, construcción, etc.) por todos los cuales, el banco cobra un interés.

El descuento (núm. 136), que consiste en la compra de un título de crédito en la cantidad que consigna, menos el interés que causaría el dinero entregado desde la fecha del descuento hasta la del vencimiento del título (art. 46, VI, primera parte, Ley General de Instituciones de Crédito).

La aceptación de obligaciones por cuenta de terceros como podría ser el otorgamiento de un aval, el otorgamiento de aceptaciones (t I) o la expedición de cartas de crédito (núm. 93)" Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito. pág. 18.)

Resulta de primordial importancia lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Instituciones de Crédito, respecto al procedimiento judicial a seguir por la institución acreedora para ejercitar sus derechos, el cual a la letra dispone; "Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aún cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución".

De lo anterior resulta el que los bancos en la práctica puedan llevar procedimientos diversos a los previstos por el Código de Comercio, ejemplo de ello lo es el Juicio Hipotecario que se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el caso de que las instituciones de crédito opten por ejercitar sus derechos en la vía ejecutiva mercantil mucho cuidado habrán de poner en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito que dispone: "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

El acreditado o el mutuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para

efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

Respecto a dicho artículo, han surgido múltiples criterios que establecen los requisitos que la institución de crédito habrá de cumplir para que se considere cubierta la hipótesis legal, de entre los cuales transcribimos los más destacados:

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS. Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debe concluirse que, además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgan las instituciones bancarias; para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, estos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta, que el propio precepto alude a los términos "saldo" y "estado de cuenta" como conceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado. (Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, junio de 1994, Página 266).

Dicho criterio, por haberse constituido en Jurisprudencia por contradicción de tesis, viene a ser un detonador e inspirador de la mayoría de los criterios subsecuentes relacionados con dispositivo legal.

En cuanto a la necesidad de acreditar ser contador y además facultado por la institución acreedora quienes certifican los estados de cuenta se transcriben los siguientes criterios:

CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCION DE CREDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, GOZA DE VALOR PROBATORIO AUNQUE NO ACREDITE QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR LA INSTITUCION BANCARIA PARA CERTIFICARLO Y QUE, ADEMAS, CUENTA CON TITULO PARA EJRCER LA PROFESION (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria el que exhiba el contrato de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella

para certificarlo y que, además, cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en todo caso el valor probatorio de la certificación se presume por dicho precepto, salvo prueba en contrario. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte IV de Septiembre de 1996, Tesis XV 1°. 12 C, Página 621),

CERTIFICACION DE ESTADO DE CUENTA, ES INEXACTO QUE EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION DEBA DEMOSTRAR DICHA CALIDAD. Es inexacto que el contador facultado por la institución para certificar el estado de cuenta, tenga a su vez que demostrar dicha calidad, supuesto que, la ley no lo exija, sino por el contrario, el artículo 68 primera parte del segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario. (Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación,

Parte XIV septiembre, Tesis XX 370 C, Página 283).

CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO(ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que se acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo, y que, además, cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario (Primera Sala, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

(Tomo V, marzo de 1997, Tesis 1ª../J.10/97, Página 277).

Por lo que hace al desglose y especificación de las tareas de interés aplicadas, nos remitimos a los siguientes criterios;

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA DEBE CONTENERLOS

INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS(ARTÍCULO 68 DE LA LEY INSTITUCIONES DE CREDITO Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían en base a determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo, el costo porcentual promedio, Banxico, Cetes, o el instrumento de mayor rendimiento en el sis tema financiero mexicano; el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es su ficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evi denciar de dónde y cómo se obtuvieron. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Gaceta, Parte IV Septiembre de 1996, Tesis XIV 2° 5c, Página 646).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DEBE CONTENER EL DESGLOSE DE LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuales fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, Tesis XIV 2° J/6, Página 635).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR LA INSTITUCION DE CRÉDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER EL DESGLOSE DE LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA. Cuando en la vía ejecutiva mercantil se reclame, además de la suerte principal, una cantidad líquida por concepto de intereses, sean normales o moratorios, y sobre éstos se despache ejecución, es necesario, para que los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la institución de crédito tengan el carácter de títulos ejecutivos, que se especifique en los mismos

cuál fue la tasa de interés o instrumento bancario que sirvió de base para calcular los intereses reclamados, contenido un desglose detallado de las operaciones que dieron como resultado la suma reclamada en cantidad líquida por concepto de los referidos intereses, sobre lo cual se despacha ejecución, especificando la tasa de interés y si ésta fue fluctuante, mencionar cuál fue la aplicable en determinado período, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al deudor al desconocer la forma y el origen en que fue cuantificada dicha prestación. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Tesis XIX. 2°. 29 C Página: 1095).

Contrario a lo sustentado por los anteriores criterios consideramos más acertado el siguiente:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADODE INSTITUCIÓN BANCARIA, ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo póliza en el que conste el crédito otorgado, si en el se precisa claramente la identificación de crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido ala fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si así mismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace precedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior, el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés a aplicar, pues el fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados en su caso la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él. (Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III mayo de 1996, Tesis XV 1° 11 C, Página 627).

Como referencia a los créditos respecto de los cuales el acreditado hubiere realizado pagos parciales, nos remitimos al siguiente criterio;

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CUANDO SE EFECTÚAN PAGOS PARCIALES DEBEN ESTAR DETALLADOS EN EL, PARA QUE TENGAN EJECUTIVIDAD. La certificación suscrita por el contador de una institución bancaria, para ser considerada junto con el contrato de apertura de crédito como título ejecutivo y constituir un verdadero estado de cuenta, debe establecer las operaciones o movimientos registrados en el crédito, tales como cargos, abonos, intereses y comisiones, cuyo desglose dé como resultado el saldo que se pretende cobrar; por tanto, cuando se realizan abonos o pagos parciales, éstos deben constar detallados en el estado de cuenta para seguridad jurídica del demandado. (Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Parte XV-I Febrero, Tesis XIX 2° 25 C, Página 183).

El siguiente criterio trata del caso en que un juez rechaza la admisión de una demanda en la vía ejecutiva, por considerar que el estado de cuenta no reúne los requisitos de Ley:

DEMANDA. ADMISION DE LA, EL JUZGADOR SOLO TIENE ATRIBUCIONES PARA ANALIZAR MOTIVOS MUY NOTORIOS DE INSUFICIENCIA DE REQUISITOS DE UNA PRETENSIÓN, PERO NO PREJUZGAR LA VALIDEZ DE UN ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR UN CONTADOR. La documental fundatoria de una demanda, consiste en un estado de cuenta bancario certificado por un contador, no debe de ser prejuzgado por un Tribunal, cuando se está únicamente en el momento del acuerdo sobre la admisión de la demanda correspondiente, ya que a este respecto solamente se tienen atribuciones para analizar elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión, pero no se cuentan con facultades para constituirse en defensor de la futura parte demandada, ni hay causa eficiente para denegar la impartición de la justicia a quien la solicita a través de la interposición de la demanda, ya que la actuación de un Tribunal denota de esa forma una inclinación desde el inicio a favor de quien será demandado en la futura controversia. En todo caso, será a través de los planteamientos de la contestación de la demanda, en particular de la oposición de excepciones y defensas, cuando ya una vez agotado el procedimiento se analice en sentencia definitiva la suficiencia o no de los requisitos de los documentos base de la acción. (Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Parte XV febrero, Tesis I 3° C 757 C, Página 149).

El estado de cuenta debe de estar relacionado con el contrato base de la acción, tal y como se desprende de los siguientes criterios:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBE REFERIRSE PRECISAMENTE AL CONTRATO DE QUE SE TRATE, ES DECIR QUE DEBE CONTENER DATOS O ELEMENTOS QUE LO IDENTIFIQUEN CON PLENA CERTEZA EL. Si conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen esas instituciones, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado para ello, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, es lógico y jurídico que el estado de cuenta certificado debe referirse precisamente al contrato de que se trate, o sea, que debe contener datos o elementos que lo identifiquen con plena certeza para que el juzgador pueda determinar sin lugar a dudas de que se trata de un mismo crédito y no de otro diverso, por tanto, aún cuando el estado de cuenta se refiera a un mismo tipo de operación, si no mencionan a la totalidad de los deudores y se asienta una fecha diversa a la de su celebración, es evidente que no existen elementos suficientes para estimar que el estado de cuenta certificado se refiere precisamente al contrato de apertura de crédito con garantías aportado, y sin que tenga ninguna trascendencia la circunstancia de que la fecha citada en la certificación contable es la del pagaré mercantil suscrito por los deudores en cumplimiento a la cláusula segunda de dicho contrato porque el mismo fue suscrito con el único fin de documentar la disposición del crédito otorgado; y, por ende, no es sino constancia de recepción de la ministración por el crédito otorgado, razón por la cual, los datos contenidos en el mismo no pueden servir de base para realizar la certificación contable de que se trata, ya que no son éstos los que legitiman a las partes en el juicio. (Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Parte XV febrero, Tesis XX 417 C, Página 164).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO. SOLO REQUIERE DATOS QUE LO IDENTIFIQUEN PLENAMENTE CON EL CONTRATO DE CRÉDITO O PÓLIZA DE QUE SE TRATE. Conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos o pólizas en los que se hagan constar los créditos, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el banco, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; mas no previene el señalamiento de la totalidad de los deudores así como el de la fecha de la celebración del contrato como una formalidad que deba revestir ese estado de cuenta bancario para que, junto con el contrato de crédito, constituya título ejecutivo, sino sólo que guarde relación con el mismo, lo cual puede obtenerse por la simple confrontación de datos entre uno y otro; de manera que la ausencia de aquel señalamiento no lo torna identificable si en el estado de cuenta se asientan los datos registrales del contrato de crédito. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, Tesis XI. 2°. 62 C. Página: 682).

Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, Tesis XI, 2°. 62 C. Página 682)

Si el estado de cuenta reúne los requisitos, las objeciones que contra él se tengan habrá que hacerlas valer como excepción, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

ESTADO DE CUENTA. LAS OBJECIONES QUE SE TENGAN EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMA, DEBEN HACERSE VALER COMO

EXCEPCIÓN. Una recta interpretación de la parte final del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito permite concluir que el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria debe objetarse oportunamente y oponer las excepciones que de él deriven, al producirse precisamente la contestación a la demanda, y si no se hiciere, el juzgador se encuentra legalmente impedido para realizar su estudio en forma oficiosa, pues ello equivaldría a estudiar excepciones y defensas que no fueron opuestas oportunamente por la parte demandada, máxime que el citado precepto dispone expresamente que aquél hará fe, salvo prueba en contrario. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Tesis XIX. 1°. 16 C, Página: 747).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO, CASOS EN QUE SI REUNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO PARA SER CONSIDERADO COMO}TÍTULO EJECUTIVO. Si un estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución bancaria se hace constar el monto del crédito, los cargos y disposiciones de los deudores y las cantidades que éstos cubrieron por diversas amortizaciones, cantidades que restadas a la descrita como "cargos y disposiciones" arrojan el saldo por el que se entabló la demanda, y los deudores no se inconformaron con éste ni con la cantidad que por abonos el banco reconoció haber recibido, y además se hizo constar en dicha certificación que se anexaban diversos documentos que formaban parte integrante del mismo, en los que se describió el importe de los abonos vencidos a cuyo pago se obligaron los demandados en el contrato celebrado con el banco, tasa de interés mensual aplicada para el cómputo de los intereses ordinarios y moratorios y las cantidades que por cada concepto se adeudaban, es válido concluir que la certificación sí reúne los requisitos que exige el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, al aparecer desglosadas las cantidades adeudadas; luego, si los demandados no estaban de acuerdo con dichas cantidades precisadas en la certificación y anexos que formaron parte de ella, debieron precisar numéricamente la diferencia que a su juicio existía en el cálculo del saldo del capital y los intereses, y no concretarse a afirmar que el estado

de cuenta no reunía los requisitos que exige el citado artículo 68, pues la certificación del contador autorizado por el banco, junto con el contrato celebrado
entre las partes, sí constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución y, en consecuencia, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la institución crediticia. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte II octubre de 1995. Tesis XV 1° 7 C, Página 540).

Los pagarés que se hubieran suscrito, con motivo de la celebración de un contrato de crédito no tienen que ser aportados al juicio como requisito para que proceda la vía ejecutiva mercantil, tal y como se desprende del siguiente criterio:

CONTRATO DE HABILITACIÓN Y AVIO. JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE CONSTITUYE TITULO DE CRÉDITO, SIN NECESIDAD DE LOS PAGARÉS QUE SE SUSCRIBIERON PARA GARANTIZAR EL ADEUDO. Aunque es verdad que el juicio ejecutivo mercantil tiene su origen en la procedibilidad de la vía ejecutiva para que el acreedor demande en forma procesal privilegiada, de su deudor moroso, el pago de una cantidad líquida cierta y exigible, amparada por un título que traiga aparejada ejecución, es inexacto, en cambio, que el contrato de habilitación y avío y la certificación del estado de cuenta que exhibió como fundatorio su contraparte, no cumplan con los requisitos respectivos para dictar el auto de exeqüendo correspondiente, toda vez que esos documentos si satisfacen los extremos necesarios para decretarlo conforme lo establece el precepto 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Así, se estima que tal disposición no amerita más interpretación que la simplemente gramatical, de donde se sigue que los pagarés suscritos por los demandados como garantía del adeudo no forman parte del contrato, pues basta que junto con éste se acompañe la certificación susodicha, para que ambos documentos constituyan título ejecutivo "sin necesidad de reconocimiento de firmas ni de otros requisitos", lo cual significa que los pagarés de que se trata solamente son representativos de las disposiciones que se hubieran hecho del crédito otorgado. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, Tesis III 3° C 35, Página 445).

Respecto de la integración del estado de cuenta encontramos los siguientes criterios:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, LOS DOCUMENTOS ANEXOS NO FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL, SI EXPRESAMENTE NO SE SEÑALAN ASI. De conformidad con el artículo 48 de la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, otorgado por las organizaciones auxiliares del crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dichas instituciones, constituyen título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma; criterio que en sus términos se reitera en el precepto 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. En consecuencia, acorde con esta disposición legal, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se funde en un contrato de tal naturaleza, es indispensable exhibir además de dicho contrato, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la organización auxiliar del crédito correspondiente, para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor, debiendo contener el desglose pormenorizado de los intereses devengados y las tasas aplicables para su cuantificación, para tener por acreditado el título ejecutivo mercantil como prueba preconstituída de la acción. Atento a lo anterior, es inconcuso que los documentos que se anexan al estado de cuenta certificado no forman parte integrante del mismo, cuando no se especifica tal circunstancia en él, ni se encuentran debidamente firmados por el contador facultado; puesto que es en dicha certificación contable donde deben precisarse los detalles de las operaciones que arrojan las cantidades reclamadas. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Tesis I 7° C 21 C, Página 854).

ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA SE DEBE RELACIONAR CON LAS HOJAS QUE LA INTEGRAN. De la interpretación sistemática y objetiva del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se sigue el estado de cuenta debe contener en forma detallada el monto del saldo, los intereses ordinarios, los intereses moratorios, así como los períodos en que éstos se generaron, señalándose las tasas aplicables para determinarlos, cuyos elementos satisfacen los requisitos del precepto citado. De ahí resulta incuestionable que aunque en la certificación respectiva solo aparezca las conclusiones o resumen de movimientos contables, deben atenderse también implícitamente, las hojas anexas que se acompañen a tal estado de cuenta, sobre todo si comprenden datos coincidentes entre sí y concuerdan el nombre del acreditado, número de cuenta, número de crédito, total del adeudo, capital vencido, intereses vencidos, intereses moratorios e impuesto al valor agregado por intereses moratorios, lo cual implica su relación inmanente con lo que destacaron, reflejado todo ello en el saldo certificado por el contador autorizado por el banco, por ser parte complementaria de la repetida certificación. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, Tesis II 2° C 104 C, Página 859).

3.- Operaciones neutras, complementarias o de servicio.

Carlos Felipe Dávalos Mejía señala respecto de las mismas: "En oposición a las operaciones bancarias activas y pasivas, que implican un aumento o una disminución en el patrimonio del banco o de sus clientes, en las cuales asume, según el caso, el carácter de acreedor o deudor y que suponen el pago de interés sea por el banco o al banco, las operaciones neutrales se circunscriben en el contexto de los servicios que solo pueden ser prestados o coordinados por un banco. No suponen a fuerza el movimiento de capital ni el desprendimiento o recepción de dinero por parte del banco y, en general, son operaciones en las cuales los bancos no desarrollan su función típica de especulación sobre crédito y dinero.

Cabe señalar que desde la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983, se plasmó en el derecho bancario, con gran claridad, el interés socioeconómico del legislador (introducido por la reforma constitucional de 1982), según la cual, la banca y el crédito eran un servicio público; de ahí que sea fácil entender el porqué estas operaciones las neutrales y complementarias de servicios hayan recibido un tratamiento prioritario. La importancia en la organización de los servicios perduró en nuestra actual (Ley General de Instituciones de Crédito), a pesar de que la constitución dejó de considerar al servicio de la banca y crédito, como un servicio público. Algunos ejemplos son los siguientes:

- Desde luego, el fideicomiso (núm. 145), que en la práctica mexicana es el más significativo de los actos bancarios neutrales (artículo 46, XV Ley General de Instituciones de Crédito).

- La mediación en pagos tanto de comercio nacional como internacional, mediante cartas de crédito o créditos documentarios (artículo 46, VIII, última parte Ley General de Instituciones de Crédito).

- La mediación en cobros, en pagos y en la transmisión de dinero de una plaza a otra (artículo 46, XIV, última parte Ley General de Instituciones de Crédito.).

- Los servicios de caja, tesorería (artículo 46, XVIII Ley General de Instituciones de Crédito), de nómina y de cajas de seguridad (artículo 46, XIII Ley General de Instituciones de Crédito).

- El cumplimiento de cualquier tipo de mandato fiduciario o bancario.

- La realización de servicios más complicados, como la mediación en la emisión de acciones y obligaciones a favor de una sociedad (artículo

81 Ley General de Instituciones de Crédito); su actuación en su calidad de representante común de títulos bursátiles (artículo 46, XVII Ley General de Instituciones de Crédito); y la organización y transformación de sociedades mercantiles (artículo 46 Ley General de Instituciones de Crédito) y el llevado de sus libros de actas, registros y contabilidad (artículo 46, XIX Ley General de Instituciones de Crédito); su actuación en concepto de síndico concursal o de albacea (Artículo 46, XX y XXI Ley General de Instituciones de Crédito) y práctica de avalúos, tan importante en las transacciones inmobiliarias (artículo 46, XXII Ley General de Instituciones de Crédito).

- Así mismo, se puede mencionar el desahogo de servicios más comunes, como el depósito, la administración o custodia de títulos de crédito y de otros documentos mercantiles (artículo 46, XVI Ley General de Instituciones de Crédito), la operación de metales y divisas (artículo 46, XII Ley General de Instituciones de Crédito) y su intervención en el mercado de valores (artículo 46, XIX Ley General de Instituciones de Crédito.).

Por dichos servicios el banco cobra honorarios y no intereses, y, desde luego, tampoco paga intereses ni dinero alguno, toda vez que no son movimientos que afecten a las cuentas de su pasivo, de su activo o de su capital sino que únicamente afectan a las cuentas de orden de su balance, así llamadas porque los valores, el dinero o los títulos que en ellas se reflejan los tienen a la orden de un cliente o de un tercero y no a su disposición, razón por la cual las cuentas de orden no se insertan en el balance apropiadamente dicho sino a su calce..."**8**

4.- Contratos de Crédito.

4.1. Definición de contrato.

El contrato lo define Rafael Rojinas Villegas, en su obra, Derecho Civil Mexicano,**9** "un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos.

Sigue diciendo Rojina Villegas, que "dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en

8 Ibid. p.p. 18 y19
9 ROJINA VILLEGAS, Rafael.: Derecho Civil Mexicano, 5ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, 6T, V.1. p.9

sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio lato sensu, comprender ambas funciones".

4.2. Las operaciones de crédito son contratos.

Manifiesta Carlos Dávalos Mejía en su obra Derecho Bancario y Contratos de Crédito lo siguiente:

" Las operaciones de crédito son contratos.

A lo largo de nuestra exposición hemos definido la realidad ineludible que implica el texto de la Ley, porque in claris non fit interpretativo. Por eso, en su oportunidad (t I) mantuvimos la denominación título de crédito y se rechazó la de título valor, ya que ésta no aparece en el texto de la Ley. Y si se adopta el término contrato de crédito y se rechaza el de operación de crédito, que es el que utiliza la LGTOC, no debe pensarse que es una contradicción, sino la defensa de las estipulaciones de la Ley misma. En efecto , no en la LGTOC ni en ningúna otra (aunque incidentalmente se utilice) la operación de crédito aparece definida, al contratio del título de crédito, del cual nos ofrece una formidable definición el art. 5°. LGTOC. Abordaremos, pues en esta sec, como intriducción al estudio de los contratos de crédito, el importante tema de ¿qué es una operación?, pues así es como los denomina la LGTOC.

Del texto de la Ley (art. 1°. 2°. Párr LGTOC), se colige que para el legislador las operaciones que regula en esa ley no son las únicas, pues señala que ".. las operaciones de crédito que esta ley reglamenta (y no las otras), son actos de comercio". Así para el legislador de 1932, el concepto operación es universal y, por tanto, presume que es muy conocido en el sistema mexicano.

Al definir las operaciones en su diccionario, Escriche, sólo hace mención a las cesáreas que se practican a las mujeres. Pero, al definir a la carta de crédito o a la cuenta corriente (consideradas operaciones por la LGTOC), lo hace como "los contratos mercantiles en virtud de los cuales.." De Pina,, por su parte, considera que las operaciones tanto bancarias como en la bolsa, son el conjunto de contratos mercantiles cuya realización constituye una actividad carácterísticas de la institución correspondiente. Así también Spinelli, Gentile, W Lovett, Guzmán Cosp, Mairata Laviña, Sánchez González, Sechi Vázquez y otros

autores califican las llamadas operaciones por la LGTOC, como contratos. En suma, el legislador dio por sobrentendido un concepto difuso con el cual además calificó a toda una categpría mercantil. Por otra parte, las figuras que nuestra ley denomina operaciones, el código francés , el italiano, el español, el alemán y el estadounidense las denominan contratos mercantiles. Incluso la propia LGTOC, establece claramente que las operaciones por ella organizadas son contratos (arts. 224,II; 293; 294;295;302;321;322;326;etc.)

La precisión de que las operaciones de crédito no son, tecnicamente, operaciones sino contratos, en más bien un aspecto gramatical. Sin embargo, es importante hacerla porque es en la teoría del contrato donde se debe buscar y encontrar su perfección técnica y formal; la denominación operación debe considerarse como el medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la LGTOC o en sus leyes complementarias, como la LIC. A la cual soporta como su ley supletoria por excelencia (núm 39). Así, conviene iniciar el análisis de estos contratos puntualizando que al hacer referencia a las operaciones de crédito técnicamente nos estamos refiriendo a los contratos de crédito.

BREVE REGRESO A LA TEORIA DEL CONTRATO

No nos corresponde analizar la teoría de la obligación y el contrato mercantil, tarea que desarrolla magistralmente en esta misma colección el maestro Arturo Díaz Bravo. Sin embargo, es necesario recordarla con el fin de iniciar nuestro análisis a partir de una base sólida.

No existe una diferencia categórica entre un derecho de obligaciones civiles y uno de las mercantiles. En opinión de Tena, el derecho de las obligaciones es sin duda el derecho común por excelencia; el cual está constituido por un vasto caudal de nociones fundamentales, de ideas directrices, de principio básicos que arrancan directamente de la esencia y naturaleza de la obligación considerada en sí misma; y por esta razón-continúa . ningún Código de Comercio se ocupa de exponer, en toda su amplitud, la toría de las obligaciones mercantiles, puesto que ello sería una suprflua repetición de normas establecidas por el Código Civil. Sólo algunos preceptos, en tanto significan la creación especial de figuras propias del derecho mercantil, integran o deberían integrar la teoría pura de la obligación comercial. Esto explica el contenido de nuestro art. 81 C Com.

Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones de derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescindan o invalidan los contratos.

Es decir, no hay una clara línea divisoria entre la fuente de la obligación mercantil y la de la obligación civil; más aún, en opinión de Cervantes Ahumada, el derecho de los contratos de comercio debe considerarse una parte complementaria de correspondiente en el derecho civil; esto es – continúa-, desde la óptica del mercantilista el derecho civil debe considerarse como el telón de fondo sobre el cual reslatan algunas características o circunstancias accidentales que darán nombre precisamente a los contratos mercantiles. El universo en materia de obligaciones, del contrato mercantil es aquel de los civiles, que dejan de ser civiles cuando la ley los califique mercantiles, afirmándose así la naturaleza formal de la materia.

En el nivel de la especulación pura podría decirse que sólo, con algunas excepciones de estructura y organización, los contratos mercantiles son contratos civiles a los que la ley califica mercantiles. Pero al iniciar el análisis de aquellos que organiza la LGTOC se enfrenta el problema de su ubicación, en tanto que operación mercantil, en la teoría de las obligaciones del comercio. En efecto , un contrato nominal organizado por el C Com como la compraventa, es un contrato mercantil típico, pero el reporto o el fideicomiso son, de acuerdo con la LGTOC, operaciones de crédito. Entonces ¿de qué forma podríamos, teoréticamente, asimilar ambos tipos de negocio a la misma idea global de mercantilidad?.

EL CONTRATO DE CREDITO EN LA CLASIFICACION DEL NEGOCIO MERCANTIL.

Clasificación de Alfredo Rocco

La doctrina italiana, inefable clasificadora, ofrece una solución la cual, a pesar de que no se sustenta en la teoría del acto jurídico (núm 146) permite pensar en la uniformidad de los negocios mercantiles. Alfredo Rocco, resistiéndose a aceptar que a única posibilidad de crear una obligación mercantil es el contrato, buscó la solución indagando en las fuentes del negocio mercantil, al cual clasificó en función del número de voluntades que participan en su perfección; a ese efecto, los dividió en dos grupos: negocios jurídicos unilaterales y negocios jurídicos plurilaterales, grupos que a su vez, los subdivide de esta forma.

Negocios jurídicos unilaterales Para su perfección es suficiente con una sola voluntad expresada formalmente y comprende

- En primer lugar, la promesa contenida en el título de crédito
- La promesa al público, por ejemplo, de mantener un precio; la de mantener una oferta contractual; y la de celebrar un contrato unilateral

- La oferta del particular contratante con la administración pública, mediante su participación en concursos, caso de obra pública.
- El mandato que se confiere como representación.
- El testamento, cuando recae en alguna de las hipótesis previstas por nuestro art. 75 C.Com
- La renuncia en sus diversas formas (el abandono de algún derecho real, el allanamiento, etc.)
- La confesión o el reconocimiento procesal, según se trate de aceptar un derecho a favor de otro o de confirmar la existencia de una propio
- Igualmente en derecho procesal, el desistimiento unilateral, etc.

Negocios jurídicos plurilaterales Su perfección demanda a fortori legis la participación de dos o más voluntades coinciden en tiempo y espacio. Se pueden dividir a su vez en:

- Negocios jurídicos plurilaterales colectivos o complejos. Son las actos resultado de varias declaraciones de voluntad, dirigidos a la realización del mismo fin; a su vez se subdividen en

    - Actos complejos iguales. Cuando las declaraciones de voluntad tienen el mismo rango de valor, como la constitución de una sociedad
    - Actos complejos desiguales. Todo los actos que necesitan autorización, aprobación, homologación, o cuando menos conocimiento, pero que son un solo acto resultante de amalgamar la declaración de voluntad principal y las declaraciones aprobatorias menores y seriadas.

- Contratos. La fuente tradicional del negocio jurídico. Rocco distingue los negocios colectivos del contrato, en que en éste las partes están una frente a otra, y en le negocio colectivo o complejo, unas están al lado de las otras; en aquel, la eficacia del negocio satisface al mismo tiempo los diferentes intereses de las dos partes, no obstante que están en oposición, por ejemplo, la compraventa; en cambio, en el acto complejo, los efectos jurídicos satisfacen los intereses de las partes, pero éstos son iguales y comunes para ellas, como sucede en las asambleas de una sociedad anónima.

Es importante subrayar que todas las operaciones enumeradas por Rocco son justamente eso, operaciones, cuya designación de esa forma es sólo ilustrativa, en la medida en que se atienda su clasificación; por tanto, la ubicación de la operación de crédito que regula la LGTOC, enfrenta en el cuadro de clasificación anterior el problema de conceptuarlo en el derecho mercantil: ¿qué categoría de negocio jurídico tienen entonces las operaciones de crédito?

Continuando con Rocco, como tendremos oportunidad de ver, a excepción del fideicomiso y de a algunas actividades bancarias neutrales, los intereses de las partes en las llamadas operaciones de crédito no son coincidentes, sino que se ubican unas frente a otras, es decir, cada uno en un extremo de las negociación; por lo mismo, la solución equitativa es la que proviene del equilibrio contractual. De lo anterior se colige que los contratos de crédito son eso, contratos y no negocios colectivos o complejos y, desde luego, por necesitar a fortori legis cuando menos dos participantes, en su perfección se descarta el considerarlos unilaterales. Así, de acuerdo con la clasificación escogida, con la que estamos de acuerdo, los negocios jurídicos que la LGTOC y otras leyes denominan operaciones de crédito son contratos, y como tales se consideran en este texto.

Calificación del contrato como de crédito. Opinión de Uría.

Antes de continuar, es necesario, sabiendo ya que el objeto de nuestra atención es un contrato, determinar por qué lo hemos calificado de crédito. desde luego, esta denominación evoca una clasificación por objetivos, es decir, el sujeto se clasifica en función de los distintos objetivos que persigue. Respecto de este particular Uría (con quien el maestro Cervantes Ahumada se muestra de acuerdo) clasifica los contratos mercantiles según su objetivo en contratos de

- Cambio (compraventa, permuta, transporte, etc).
- Colaboración (comisión, representación, etc.)
- Previsión (seguro, etc.)
- Guarda o custodia (el depósito, las cajas de seguridad, etc.)
- Garantía (fianza, hipoteca, etc.)
- De crédito (cuenta corriente, apertura de crédito, carta de crédito, fideicomiso y, en general, los contratos que están regulados por la LGTOC y otras que, genéricamente, la práctica ha optado por denominar operación de crédito."**10**

5.- Contrato de apertura de crédito.

5.1. Concepto

El contrato de apertura de crédito es aquel en virtud del cual un sujeto (acreditante), se obliga a poner a disposición de otro (acreditado), una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y, por su parte, el acreditado se obliga a sustituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el

10 Ibid p.p. 248 y sig.

término pactado. Cuando coloquialmente se habla de un préstamo comercial, o lo que se está haciendo referencia, en términos técnicos, es al contrato de apertura de crédito.

La noción legal de dicho contrato (art. 291 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) es la siguiente: "en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado a restituir al acreditante las sumas de que se disponga o a cubrir oportunamente el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

5.2. Tipos de apertura de crédito.

a).- Apertura de Crédito Simple.

Si el acreditante pone a disposición del acreditado durante un mes, un millón de pesos (es decir, se compromete a prestarle un millón de pesos), durante este lapso el acreditado podrá exigir cuantas entregas parciales desee hasta que agote el millón; o bien puede pedirlo de una sola vez. Si cumplido el mes, el acreditado solicitó entregas por 850 mil, ya no podrá utilizar los 150 mil que restan porque el plazo durante el cual el acreditante estaba obligado, feneció. A la inversa, en caso de que el acreditante disponga del millón antes de que venza el contrato, ya no podrá disponer de un peso más, en virtud de que el acreditante estaba obligado sólo por esa cantidad. Hay una excepción a esta regla que deriva de la existencia de dos tipos de contratos de apertura de crédito, el simple y el cuenta corriente que a continuación veremos.

El crédito simple, cuyo funcionamiento se acaba de delinear, termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición, o cuando expira el tiempo durante el cual existía obligación de ponerlo a disposición lo que suceda primero.

b).- Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.

El contrato en cuenta corriente es aquel en virtud del cual (art. 296 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, lo puede ir regresando en remesas parciales, de forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo de crédito nunca se agote. Supóngase que el límite es de un millón: se

solicitan 900 mil (quedan 100 mil), después se pagan 300 mil (quedan 400 mil), después se solicitan 400 mil (queda 0), al día siguiente se paga un millón y así, de manera que nunca se sobrepase el límite; entonces el acreditante sigue obligado a continuar prestando porque su obligación es poner a disposición del acreditado un millón de pesos en cuenta corriente que, en el caso, es lo sucedido. Este sistema de apertura de crédito se denomina también en la práctica bancaria de saldos revolventes; la razón es obvia.

El contrato de apertura de crédito ha sido absorbido, casi en su totalidad, por los bancos, de manera tal, que incluso gran parte de los créditos personales, conocidos como quirografarios, por oposición a los que se garantizan con garantías reales, se instrumentan precisamente mediante un contrato de apertura de crédito, pues el límite del fondo revolvente suele ser línea de crédito de cada cliente. Muchos otros tipos de crédito bancario también se instrumentan con frecuencia de esa forma. No obstante, la ley no ha convertido esta figura en privativa de las instituciones bancarias y, por tanto, permanece la posibilidad de que pueda ser otorgado entre personas de derecho privado, tal sucede en una variedad de convenios en los cuales, por ejemplo, el vendedor vende a fiado (un automóvil, un electrodoméstico, e incluso servicios, como un viaje, etc.)

Como todo contrato mercantil, el de apertura de crédito debe cumplir con ciertas condiciones y requerimientos, los cuales se analizan a continuación.

5.3. Objeto

El objeto de contrato de apertura de crédito simple es permitir al acreditado disponer de su crédito, no de una sola vez, sino de manera diferida y exacta de en las cantidades y los momentos en los cuales presupuestó que los va a necesitar, a fin de no pagar más intereses de los necesarios. El objeto del acreditante es el cobro del interés y accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del contrato. Veremos en seguida que este crédito como cualquier otro, requiere de una garantía.

Por lo que se refiere al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, éste tiene por objeto que el acreditado pueda disponer permanentemente de una cierta cantidad, la cual nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre que no se sobrepase el límite, lo que el acreditado consigue haciendo pagos parciales de sus disposiciones. Esto constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos revolventes: se puede disponer cantidades, en mucho superiores al límite de crédito, siempre que la deuda, a una fecha estática, que puede ser cualquiera, no sobrepase dicho límite. El objeto

del acreditante es el mismo que en el caso del crédito simple: el cobro del interés y los accesorios.

5.4. Partes del contrato, capacidad.

Se trata de un contrato bilateral cuyos participantes están claramente identificados como acreedor y deudor; respectivamente (a) el acreedor es el acreditante, persona física o moral obligada durante determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero a disposición de la otra; y (b) el deudor es el acreditado, persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución del principal e intereses en los términos del contrato.

La capacidad que debe tener las partes para la celebración del contrato de apertura de crédito son, en lo general, convencionales y no tienen, como principio legal otro límite que la autonomía de la voluntad de éstas (art. 3 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 78 y 81 Código de Comercio); por tal motivo, la forma que el contrato debe revestir es consensual. Sucintamente sus obligaciones son las siguientes:

a).- Del acreditante.

Las obligaciones más importantes del acreditante son:

- Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.

- Contraer por cuenta del acreditado, una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada, obligación para la cual, el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante la asume con su propio peculio y se la cobrará al acreditado, junto con los intereses pactados, al término del plazo.

Como se observa, el acreditante puede obligarse no sólo a poner una cantidad de dinero a disposición del acreditado, sino también a contraer una obligación en su nombre; por ejemplo, a aceptar u otorgar una letra de cambio, suscribir un pagaré, prestar su aval, aparecer como endosante o signatario de un título de crédito por cuenta del acreditado, o inclusive a adquirir bienes o derechos, etc.

En la apertura de crédito de cuenta corriente, por lo general, se pacta que el acreditado sólo pagará intereses sobre las cantidades de las que haya dispuesto efectivamente. Si en sus remesas periódicas llega a pagar una cantidad superior a la que utilizó, de suerte que quede un

saldo a su favor, por este no pagará intereses porque no es ése el objeto del contrato, pero por tratarse de un contrato completamente consensual, si las partes lo convienen, el acreditante puede quedar obligado a pagarlos.

b).- Del acreditado

Desde luego, la obligación más relevante de éste es el de pagar, sea en una entrega simple o por remesas en cuenta corriente, según el caso, el dinero que tuvo a su disposición y del que efectivamente dispuso, en los términos y en el desahogo de las condiciones pactadas, como puede ser la tasa de interés, un mínimo de remesas o una cantidad mínima durante el período pactado (al semestre, el mes, etc.), en un determinado lugar, etcétera.

Igualmente vimos que el acreditante puede obligarse a aceptar u otorgar títulos de crédito por cuenta (es decir, a cargo) del acreditado, o bien a contraer obligaciones en su nombre; en estos casos, el acreditado está obligado a suministrar al acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación correspondiente, para que sea pagada (art. 297, 1er párr. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

5.5. Características y cláusulas más importantes

a).- Garantía. Como en todo contrato de crédito la garantía ocupa un primer lugar en materia de importancia. Puede ser real o personal y se entiende extendida, salvo pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice dentro de los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de las garantías (art. 298 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Cuando al cerrarse o extinguirse la cuenta corriente, queda un saldo contra el acreditante, este saldo es al momento exigible, es decir, tendrá naturaleza ejecutiva (arts. 296, 2°. párrafo y 308 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La ejecución se verifica precisamente en la garantía que se otorgó para el efecto, que durante todo el plazo del contrato tuvo como destino principal el garantizar.

b).- Prescripción. En este contrato la prescripción y la caducidad se organizan de acuerdo con la teoría de las obligaciones mercantiles. El único plazo específico es el de rectificación de errores de cálculo, omisiones o duplicaciones, que salvo pacto en contrario prescribe en seis meses, a partir de la extinción del contrato. (arts. 296, 2°. párrafo y 309 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c).- Gastos del contrato. Cuando para la ejecución del objetivo del contrato, es decir, cuando al disponer de la cantidad límite del crédito se

causen gastos y comisiones, éstos se entenderán comprendidos dentro del propio límite, salvo pacto en contrario. Por ejemplo, si el límite de crédito es de un millón, pero al disponer de 800 mil, por cualquier motivo, se provocan gastos por 200, el límite del crédito se extinguió por haber llegado al millón (art. 292 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

d).- Límite del crédito. Si no se fija un límite específico para el monto del crédito a disposición del acreditado, el acreditante estará facultado para fijar dicho límite en cualquier tiempo, en su defecto, el acreditado, actuando de buena fe, puede disponer del crédito o del derecho proporcionado sin más límites que los fijados por su capacidad personal (art. 293 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

e).- Plazo y monto Si no se pacta un plazo específico, a reserva de las reglas que se especifican adelante se entenderá vencido seis meses después de su celebración, salvo pacto o uso en contrario. (Arts. 296 2°. párrafo y 308, primera parte Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Cuando no se pacte un plazo para la devolución de las sumas de que el acreditado haya dispuesto, o para que reintegre las que haya pagado por su cuenta, el acreditante, la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último (art. 300 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Sin embargo, en todo caso el acreditado podrá disponer, a la vista, de la suma objeto del contrato, o bien de una cantidad parcial menor a ella, salvo estipulación contraria (art. 295 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). No obstante, que esté expresamente fijado en el contrato el importe del crédito y el plazo en el cual se tiene derecho a disponer de él, las partes pueden convenir que cualquiera de ellas restrinja tanto la cantidad como plazo, o ambos a la vez, e inclusive para denunciar el contrato a partir de una fecha, notificando su intención a la otra parte. (art. 294 1er párrafo Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

5.6. Término y extinción.

Como ya dijimos, en el supuesto de que no se estipule término al contrato, cualquiera de las partes lo puede dar por concluido en todo tiempo, notificando adecuada y oportunamente a la otra, tras la cual se extingue el crédito en la cantidad que no se hubiere utilizado. Sin embargo, el acreditado debe pagar, salvo pacto diferente, los premios, las comisiones y los demás gastos correspondientes a las sumas sobre las cuales, incluso no haya dispuesto, porque el contrato le permitió potencialmente haberlas utilizado.

Cuando hubiera pactado de modo expreso un término al contrato, éste se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado

hacer uso del crédito, con el simple acontecimiento del término fatal. Cuando no se haya fijado expresamente un término ni se haya denunciado de manera unilateral se extingue, siempre que se presente alguna de las siguientes circunstancias (art. 310 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- Que el acreditado haya dispuesto de la totalidad de su importe, a no ser que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.

- La falta o disminución de las garantías a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado la suplemente o las sustituya dentro del término convenido para ello.

- Cuando cualquiera de las partes se ponga en estado de suspensión de pagos, quiebra o de liquidación judicial.

- Ante la muerte, interdicción, inhabilitación o declaración de ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad, a cuyo favor se hubiese concedido el crédito.

La denuncia del contrato (expresión utilizada en las relaciones comerciales internacionales, y que denota la facultad que asiste a cualquiera de las partes para darlo por terminado unilateralmente sin que esto signifique denunciar el incumplimiento de la otra parte, o incurrir en incumplimiento al darlo por terminado), también, se utiliza en este contrato a partir de la fecha que se haya estipulado como forzosa para ambas partes. Es decir, convenido un plazo mínimo y forzoso, una vez terminado éste se abre el derecho a cualquiera de las partes de denunciar la terminación de una fecha específica, la cual será señalada por el denunciante. Durante la denuncia y la fecha pactada para el término del contrato las obligaciones y los derechos de las partes, contratados originalmente, continúan vigentes porque el contrato no ha terminado.

5.7. Algunas aplicaciones actuales.

Las aplicaciones y utilidades del contrato de apertura de crédito son innumerables. Como ejemplo más esclarecido podemos mencionar el funcionamiento de la tarjeta de crédito bancaria, comercial y de servicios financieros el cual está sostenido en un contrato de apertura de crédito con modalidad de cuenta corriente; ésta no es su única aplicación con impacto en el gran público.

Por ejemplo, en los créditos que se otorgan contra la suscripción de instrumentos de garantía personal- del sector bancario, es frecuente que el crédito se otorgue en un contrato de apertura; por ejemplo, los

llamados préstamos comerciales a corto plazo, que se conceden contra línea de crédito, así como también un buen número de créditos comerciales a corto plazo, que con excepción de los de habilitación, refacción, avío, hipoteca y prenda, los cuales veremos en su oportunidad, son otorgados con base en un contrato de apertura.

Finalmente, debe tenerse presente que en la mayoría de los negocios de préstamo de dinero en cualquier sector, este contrato, después del mutuo, es el fundamento del asunto, lo que lo convierte en uno de los contratos más importantes de la época.

En las Reglas de Viena (seguidas por el proyecto para el Nuevo Código de Comercio) el crédito será transferible solo por una vez, si el acreditante autoriza la transferencia.

6.- Los contratos de habilitación o avío y refaccionario

6.1. Definiciones.

Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío son sistemas de préstamo ideados de manera específica como apoyo y soporte para la producción de los sectores industrial, comercial y fundamentalmente agro industrial; son el caso más ilustrativo de que el crédito bancario, debe estar dirigido a la promoción y al fomento de las actividades productivas y no a la simple situación de un acreedor, ambos se diferencian en la función de la aplicación que se da al dinero prestado.

- El importe de la habilitación se aplica preferentemente a la materia prima y el pago de la mano de obra directa, así como todos los elementos que se relacionen de forma inmediata con el proceso productivo y estén destinados a transformarse en manufacturas.

- En tanto que el importe de la refacción se aplica a la adquisición de maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos, para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa; es decir, se destinan a la adquisición de bienes que no se van a transformar sino que van a transformar otras materias en productos terminados.

- Con el avío se adquiere las materias primas con que trabajará la industria y con el refaccionario se adquiere el equipo y maquinaria para transformarlas; con el avío se adquiere bienes de consumo y con el refaccionario bienes de capital (bienes para producir bienes).

De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la definición legal de estos dos créditos es la siguiente:

a).- Habilitación o avío. Es el contrato típico, en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de las materias primas, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de la empresa (art. 321).

b).- Refaccionario. Por su parte, el refaccionario se define como el contrato típico en razón del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de apeos, instrumentos, útiles de labranza, abonos ganados o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa acreditada (art. 323 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si bien la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art.. 323, 2°. párrafo.) prevé la posibilidad de que el refaccionario se pueda aplicar al pago de responsabilidades fiscales (art.66, V. Ley General de Instituciones de Crédito), en la práctica eso casi no sucede -y no debiera suceder-, pues el dinero prestado no serviría para el fomento de la producción, sino, como para la simple sustitución de deudor (el banco sustituye al fisco).

La diferencia comercial entre el crédito de habilitación y el refaccionario radica pues, como se observa, en el destino que en cada uno se da al dinero prestado. A tal grado es determinante el destino del dinero prestado, que la Corte ha sostenido que la naturaleza de un crédito refaccionario no depende de la mención que sobre el particular se haga en el contrato, sino que deben acreditarse otras circunstancias indispensables como la del fin a que se destinó la suma prestada (**Créditos refaccionarios, naturaleza de los,** Tercera Sala, quinta época, t. XLIII, pág. 1966). Sin embargo, al mismo Alto Tribunal sostiene que cuando otorgado un préstamo de avío para sembrar en ciertas tierras, el banco continúa prestando, pero la siembra se verifica en otras tierras, a pesar de no mencionarse en el contrato esa nueva actividad y zona, forman parte del mismo, no sólo porque son operaciones de la misma índole con las cuales se caracteriza a la empresa, sino porque fueron realizadas con el consentimiento y vigilancia del banco (**Habilitación o avío, alcance del contrato.** A D 1253/60, Tercera Sala, sexta época, t XLIX, pág. 59).

En esta razón, los bancos que otorguen créditos de refacción o de avío deben cuidar que su importe se invierta en los objetos determinados en el contrato, pues si se prueba que se les dio un destino diferente y el banco lo sabe, perderá los privilegios de garantía automática que establece la propia ley y que más adelante analizaremos

(art. 327, 1er párrafo Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Hay que señalar que el sector más favorecido con este servicio de crédito a la producción es el agropecuario (ganadería, agricultura y conexos) aunque también presta servicios en los sectores de la industria y el comercio.

Cuando analizamos las diferencias entre la apertura de crédito simple y en cuenta corriente vimos que lo más importante radica en que en el simple crédito se agota cuando se agota el plazo o la cantidad, lo que suceda primero, y el de cuenta corriente se agota sólo cuando se agota el plazo, siempre que el acreditado continúe pagando las cantidades de que dispuso. Por su parte, vimos que el mutuo es un préstamo que se agota cuando el banco presta la cantidad que se comprometió a prestar, lo que generalmente sucede en una sola exhibición. Como sea, cada contrato es típico, cuya funcionalidad, por cuanto a la disposición del dinero prestado se refiere, puede operar como mutuo o como apertura de crédito simple.

Estos dos contratos deben reunir, principalmente, las dos siguientes formalidades (art. 66 Ley General de Instituciones de Crédito).

- Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su momento, en póliza ante corredor público, en escritura pública o en contrato privado; en el último caso, se debe firmar por triplicado ante dos testigos y se debe rectificar ante notario o corredor público, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público que corresponda.

Sin otra formalidad que la señalada, en el contrato se puede establecer garantía propia de estos créditos; es decir, en estos contratos se pueden pactar garantías dobles; institucionales y las contractuales. Sin embargo, es importante hacer notar que la garantía convencional, la que autoriza este art. 66, II Ley General de Instituciones de Crédito no puede ser la fianza, precisamente porque ni esta ley ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autorizan más garantías que las reales, tal como los sostuvo el maestro Rojina en una excelente tesis (créditos refaccionarios con garantía hipotecaria del acreditado y fianza de un tercero que además, otorga hipoteca. Amparo Directo 4690/71 Tercera Sala, Séptima época, Cuarta Parte, vol. 71, página 21).

6.2. Partes, capacidad.

A pesar de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece de manera expresa la exclusividad del otorgamiento de estos créditos de habilitación y refaccionarios en favor únicamente de los bancos, en la gran generalidad de los casos quienes los otorgan son, precisamente ellos (art. 66 Ley General de Instituciones de Crédito proemio). Por su parte, pueden ser acreditadas todas las personas físicas o morales que no tengan incompatibilidad con el comercio y que no estén disminuidas o inhabilitadas en su capacidad de ejercicio en los términos de las reglas generales del derecho de crédito (art. 3° y 2°. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

6.3. Reglas generales aplicables a los dos créditos.

El contrato de crédito, tanto refaccionario como de habilitación o avío, se sujeta a las siguientes reglas (art. 326 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- Se debe consignar en un contrato privado o público que cumpla con las formalidades que analizamos antes y se ratificará ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción siguiente.

- Se debe inscribir en el registro de gravámenes que corresponda según la ubicación de los bienes afectos en garantía o en el registro de comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya inmuebles.

- Surte efecto contra terceros desde el día de su inscripción en el registro.

- Debe expresar el objeto de la operación, la duración y la forma en que podrá disponer del crédito el beneficiario.

- Deben fijarse con precisión los bienes que se afectan en garantía y señalar los demás términos y condiciones del convenio.

- Por último, los créditos de habitación y de refacción son preferenciales de acuerdo con las siguientes reglas: los créditos de avío, debidamente registrados se pagan con preferencia a los créditos refaccionarios, y ambos, con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Asimismo cuando el traspaso de la propiedad o negociación se efectúe sin consentimiento previo del banco dará a éste

- el derecho de rescindir el contrato o dar por vencida la obligación exigiendo el pago inmediato.

6.4. Reglas particulares al crédito refaccionario.

A partir de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, la reglamentación de los créditos refaccionarios y de habitación o avío deja de estar tan detallada con la amplitud que lo fue en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

A continuación se enlistan las reglas más importantes a las que se sujetan los refaccionarios.

- Quedan garantizados con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos y productos futuros de la empresa a cuyo momento se destinen el préstamo.
- La garantía puede consistir en hipoteca sobre los bienes a que se refiere el punto anterior.
- Los bienes dados en garantía están libres de gravamen, salvo el caso en que estando gravados el acreedor o acreedores distinto del banco subordinen su derecho a los de éste.

6.5. Reglas particulares al crédito de Habilitación o Avío.

- Sus garantías pueden ser hipotecarias, además de las otras garantías que institucionalmente establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Tanto la empresa del acreditado como el fin específico perseguido por ella en el contrato se presuponen con la existencia del contrato de habilitación.
- En la habilitación la entrega de dinero que haga el banco el acreditado no se prueban con los recibos que exhiba la empresa que recibió el dinero, sino con la concordancia que, en su caso, exista entre el depósito que el banco realice en la cuenta de cheques de la empresa acreditada y el pagaré que ésta haya firmado como manera de documentar el pago.

6.6. Las garantías, naturales y adicionales.

Las garantías se constituyen con los bienes que se adquirieron con el dinero concedido en préstamo, así:

- El crédito de habitación se garantiza con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuro o pendientes (322 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- El crédito refaccionario se garantiza simultánea o separadamente con la finca, edificios, construcciones, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos pendientes o ya obtenidos, de la empresa (art. 324 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

También pueden ser otorgados dichos contratos con las siguientes garantías:

Hipoteca;
Prenda;
Obligación Solidaria;
Fideicomiso de garantía;
Fianza Mercantil.

6.7. Contratos de habilitación y avío en forma de apertura de crédito.

El artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: " Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección 1ª. De este capítulo. El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagares que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso la responsabilidad solidaria de quien la efectué y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré por las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda.

Como puede observarse este artículo se prevee la posibilidad de celebrar los contratos de habilitación o avío y refaccionario, en la forma del contrato de apertura de crédito, esto para el efecto de poder, disponer del dinero objeto del contrato de crédito, de avío o refaccionario, en la forma en que se dispone en el contrato de apertura de crédito, en sus dos modalidades, o sea el contrato de apertura de crédito simple y el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, o sea en disposiciones parciales de acuerdo como el comerciante o habilitado o refaccionado, lo vaya necesitando, todo congruente con el tipo de actividad, a que se dedique, y siempre destinado a fomento de la producción, Dado que sea en la vocación de estos dos tipos de créditos, el de habilitación y avío y el refaccionario.

6.8. Suscripción de pagaré atípico (art. 325 LGTOC).

En el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transcrito en el punto anterior, observamos un título de crédito que resulta atípico, nos referimos a que dicho pagaré no sirve para ejercitar la acción cambiaria, sino que como se establece en el propio artículo ya citado, dicho pagaré atípico sirve, para representar las disposiciones que se hagan del crédito de habilitación o avío y refaccionario, que se celebre en forma de apertura de crédito, con la única condición de que "los vencimientos de los pagares no sean posteriores a la del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que quedan suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original".

7.- Organismos que otorgan créditos y sus tipos.

Al respecto, encontramos que de las Organizaciones Auxiliares del Crédito que regula la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que otorgan crédito se encuentran los Almacenes Generales de Depósito, las Uniones de Crédito y las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

8.- Legislación nacional.

Hurgando sobre este punto, consideramos que la legislación aplicable lo es la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, el Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal, así como el Código de Procedimientos Civiles aplicable a la entidad federativa de que se trate.

Como se aprecia del estudio realizado al artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito se crea un título ejecutivo por disposición expresa de dicho precepto.

No obstante lo anterior, es el Código de Comercio y no la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito el que prevé a los títulos ejecutivos así como el juicio que se origina frente a la exigencia del cumplimiento de lo consignado en el titulo ejecutivo de que se trate de su titular (juicio ejecutivo mercantil).

En este orden de ideas, observamos que el Código de Comercio concretamente su artículo 1391 no prevé el título a que se refiere el 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, sino hasta las reformas de mayo de 1996, en la que en su fracción VIII se le da cabida.

Ante dicha situación nos planteamos la cuestión de la legalidad del artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, al crear un título no previsto previo a las reformas en el Código de Comercio, arribando a la siguiente conclusión: en nuestro concepto estimamos que cabe la excepción de error en la vía en los juicios ejecutivos mercantiles que se inicien basándose en lo previsto por el artículo 48 de la multicitada ley, cuando dichos créditos se hubieran otorgado con anterioridad a las reformas en comento, ello en virtud de que con palmaria nitidez el artículo transitorio correspondiente a la entrada en vigor de dichas reformas establece que las mismas no son aplicables a los créditos contratados previamente a las citadas reformas.

Jurídicamente podríamos entender por estados financieros a los documentos que refieren la situación económica de una persona (física o jurídica colectiva) en un tiempo determinado.

9.- Estados de cuenta.

Documento que registra la situación en que se encuentra una cuenta, inversión o crédito en un período determinado, y en el cual se indican con detalle los movimientos realizados, importe de cada operación, tasas aplicadas, comisiones cobradas, saldos, intereses normales y moratorios.

9.1. Elementos.

Entre los elementos de un estado de cuenta podemos mencionar:

- El saldo inicial.
- Los aumentos (depósitos).
- Las disminuciones (retiros).
- El saldo a favor de la empresa al final de cada mes.

Elementos de Estado de Cuenta.

a).-Un documento.
b).- Presenta una situación económica.
c).-.-De una persona física o moral.
d).-A un tiempo determinado.

a).- Documento.- Según Humberto Briseño Sierra, documento, del latín "documentum", de docere, enseñar, es el escrito con el que se prueba, acredita o se hace constar alguna cosa.

En tratándose de un estado financiero sería el escrito elaborado por persona competente (Contador Público Titulado, o Licenciado en Contaduría) que acredita los hechos económicos que refiere, a una fecha determinada.

b).- Situación económica.- Consiste en un conjunto de realidades que tienen relación con el patrimonio de la persona física o moral.

d).- Tiempo.- Todos los actos se desarrollan en un ámbito temporal y espacial. Luego, un estado financiero puede ser, atendiendo al ámbito temporal, presente, pasado o futuro.

Los efectos producidos por los estados financieros, pueden ser: en relación al público, a la autoridad o bien ante los accionistas.

Clasificación: La clasificación contable de los estados financieros puede establecerse desde diversos puntos de vista:

1.- Atendiendo a la importancia de los mismos:
Básicos, y
Secundarios

A).- Básicas o principales, son las que muestran la capacidad económica de una empresa (Activo total, menos Pasivo total), capacidad de pago de la misma (Activo Circulante menos Pasivo circulante) o bien, el resultado de las operaciones en un período dado, por ejemplo:

a).- Balance general.
Estado de pérdidas o ganancias o estado de resultados.

b).-Estado de origen y aplicación de recursos.

B).- Secundarios o anexos, son aquéllos que analizan un renglón determinado de un estado financiero básico, por ejemplo:

Del balance general, serán secundarios:
a) Estado de movimiento de cuentas del capital contable.
b) Estado detallado de cuentas por cobrar, etc.

Del estado de pérdidas y ganancias o de resultados, serán secundarios:

a) Estado del costo de ventas netas.
b) Estado de costo de producción.
c) Estado analítico de costos de administración, etc.

2.- Atendiendo a la información que presentan:

A).- Normales, y
B).- Especiales.

a).- Normales son aquéllos estados financieros, básicos o secundarios, cuya incisión corresponda a un negocio en operación.

b).- Especiales son los estados financieros, básicos o secundarios, cuya información corresponde a una empresa que se encuentre en situación de transformación.

3.- Atendiendo al grado de información que proporcionan, pueden ser sintéticos o detallados. Los primeros, que presenten información por grupos o conceptos, es decir, en forma global; los segundos, que presenten información en forma pormenorizada.

4.- Atendiendo a la forma de presentación, son simples y comparativos:

Simples, cuando se presenta un solo documento, y
Comparativos, cuando se presentan dos o más documentos para ese efecto.

5.- También se clasifican en: históricos y reales y actuales y proyectados o pro-forma; los primeros, cuando la información presentada es derivada de los hechos procesados a una fecha; proyectados, pro-forma o predeterminados cuando su contenido se refiere al futuro y sus cálculos son estimados.

La elaboración de un estado financiero, requiere de una fuente que lo elabore, un objeto o motivo y un destinatario.

Los estados financieros son elaborados para:

1.- Pago de impuestos.
2.- Otorgamiento de la participación a los trabajadores en utilidades de la empresa.

3.- Otros efectos que prevé la Legislación o se estime necesario por los órganos de administración.

9.2. Contenidos

Los estados de cuenta deben incluir el desglose de los adeudos así como detalle de los movimientos deudores y acreedores que afectan los saldos de los demandados, por lo cual es indispensable una debida

coordinación entre las áreas operativas de la Institución Financiera y el área contable correspondiente. Asimismo, es importante reiterar que la relación de los cargos deberá expresar las cargas financieras tanto por interés normales como moratorios, penas convencionales y gastos, debiendo especificar claro y conciso su concepto.

9.3. Requisitos.

De acuerdo a lo que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el estado de cuenta debe reunir los siguientes requisitos:

- Deben mencionar en él las operaciones o cargos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar.

- Debe mencionarse la manera en que el monto del adeudo deriva del consenso base de la acción.

De no precisarse lo anterior se deja al deudor en completo estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer de dónde surgió tal saldo ni cuáles fueron las operaciones que dieron origen; y al no concluirse así en el fallo combatido, éste es violatorio de garantías individuales en perjuicio del quejoso.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

No basta con que el Contador de la Institución Bancaria actora certifique el saldo de la cantidad exigida al demandado para que dicho documento pueda ser considerado un estado de cuenta y, por ende, constituya un título ejecutivo junto con el contrato o póliza en que se haga constar el crédito que otorgue aquella institución, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (que derogó el 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito), pues ello se deduce del texto del mismo numeral, que entre otros requisitos, dispone que el estado de cuenta "... hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuarios...", luego, para ello es necesario que se mencionen en él las operaciones o cargos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y la manera en que el monto del adeudo deriva del consenso base de la acción; pues de no precisarse aquéllas, se deja al deudor en completo estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer dónde surgió tal saldo, ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen; al no

concluirse así en el fallo combatido, éste es violatorio de garantías individuales en perjuicio del quejoso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo Directo 685/91. Mario del Valle Gómez. 4 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria. María Martínez.

10.- Contador de la Organización Auxiliar del Crédito.

Funcionario de las Organizaciones para que acredite su personalidad como funcionario de las Organizaciones, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo.

11.- Ley de Profesiones

La Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones, establece que el ejercicio profesional es "realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la presentación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxiliar inmediato" (art. 24); que, para ejercer las profesiones a que la propia ley se refiere se necesita poseer título legalmente expedido y registrado y obtener patente de ejercicio profesional en la Dirección General de Profesiones, definiendo, a su vez, el título profesional como el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

12.- Fijación del saldo

Concepto Jurídico de Saldo. En el léxico bancario, corresponde a cierta cantidad de dinero que queda al efectuar una operación, ya sea de retiro, de depósito o de pago de adeudos.

Concepto contable de saldo: Es la diferencia entre el movimiento deudor y acreedor; el que podrá ser de acuerdo a su diferencia en saldo deudor o saldo acreedor. Dícese también del resto de mercancías que vende el comerciante en barata, o sea, a bajo precio para salir de ellas y renovar

su inventario ya sea con nuevas modas tratándose de ropa u otros artículos varios.

ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACIÓN DEL SALDO.

La certificación del Contador General de una Institución Bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del Banco acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatorio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo Directo 165/91. Artemio Anadaluz Oropeza. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdez García. Secretaria: Patricia Mújica López.

Amparo en revisión 221/91. José María Martínez Ruiz. 6 de septiembre de 1991.Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo directo 573/91. Ramón Montes Morales, 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Irma Herrera Navarrete.

Amparo en revisión 268/92. Roberto Rosales Miranda. 8 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria. Areli Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 277/92. Banco Nacional de México, S. A. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

13.- Acreditado, mutuo, mutuatario, mutuante, reembolso y vencimiento anticipado.

Acreditado: Obligado ante el acreditante del pago de un crédito concedido. Dado que funge en primer término como deudor de un crédito otorgado, dicho crédito debe ser en forma de apertura de crédito

dado que el acreditado es uno de los elementos personales de dicho contrato; el otro es el acreditante.

Mutuo: Contrato por el cual una persona que se llama mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, al mutuario, quien se obliga a devolver posteriormente otro tanto de la misma especie o calidad. Mutuo significa en Derecho, lo mismo que préstamo en el lenguaje usual bancario.

Mutuario: En un contrato de mutuo, persona que se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad recibida.

Mutuante: En un contrato de mutuo, persona que se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o cosa fungible.

Reembolso: Cantidad de dinero que se devuelve a la persona que la haya desembolsado.

Vencimiento Anticipado: Dar por vencido anticipadamente el saldo de un crédito por parte del banco, por incumplimiento del contrato que tiene establecido con el deudor.

14.- Criterios de la Suprema Corte de Justicia.

ANALISIS DEL ARTICULO 48 DE LA LEY DE ORGANISMOS Y ACTIVIDADES AUXILARES DEL CREDITO.

La falta de los requisitos que la ley exige para que los documentos de las Organizaciones Auxiliares del Crédito se constituyan en Título Ejecutivo:

Debe desecharse la demanda en la vía ejecutiva mercantil, por improcedencia de la vía ejecutiva para conducir acciones personales de pago, o de cumplimiento forzoso, toda vez que tratándose de Organizaciones Auxiliares del Crédito para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, deben de reunirse dos documentos que son el Contrato en que se haga constar una operación de crédito e indispensablemente el Estado de Cuenta certificado por el Contador de la Organización Auxiliar, porque así lo determina el artículo mencionado, norma jurídica que por especial y constituir excepción o contravención a lo ordenado en la Ley General mercantil que establece los documentos que son Título Ejecutivo y que se trata del artículo 1391 del Código de Comercio, y de acuerdo con los Principios Generales del Derecho Mexicano cuando exista Ley especial que contravenga o constituya excepción a la Ley General, deberán prevalecer las disposiciones de la Especial, y no puede válidamente el juzgador distinguir donde la Ley es precisa y clara como es el caso, ya que de

acuerdo con la ley general, cualquier comerciante que tenga para accionar uno solo de los títulos ejecutivos o de los documentos que traen aparejada ejecución a los que se refiere el artículo 1391 del Código de Comercio, tiene por ello derecho a conducir sus acciones en juicio por la vía privilegiada denominada Ejecutiva Mercantil.

Pero es el caso de que si ese comerciante es una Organización Auxiliar del Crédito, por mandato expreso del Congreso de la Unión establecido en la Ley Especial o artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni aún teniendo todos los documentos que traen aparejada ejecución a los que alude la Ley General mencionada, tiene derecho a accionar por la vía ejecutiva mercantil, ya que para lograr fines de la Ley Especial el legislador especial ordenó que tratándose de Organizaciones Auxiliares del Crédito requerirán además del instrumento público en que conste la operación de crédito, por sí solo y ni aún acompañado de los pagarés o títulos de crédito en que se hagan constar las ministraciones del préstamo, hacen Título Ejecutivo porque ineludiblemente o como requisito indispensable para la procedencia de la vía ejecutiva en la materia auxiliar del crédito deberá acompañarse un estado de cuenta certificado por el Contador de la Organización Auxiliar del Crédito.

Novena Epoca		No. Registro:	199,935
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s):	Civil
Tomo:	IV, Diciembre de 1996		
Tesis:	XVI, 2°. 8 C		
Página:	426		

ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SOLO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68, establece los requisitos que deben reunir los contratos en que consten los créditos que estas instituciones otorgan, para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos y, por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previene por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previene los requisitos que se deben satisfacer para que los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen dichas instituciones auxiliares del crédito sean títulos ejecutivos. Por tanto, cuando una organización auxiliar del crédito, que no es una institución de crédito, y cuya organización y funcionamiento se rige por su propia ley, accione en la vía ejecutiva mercantil, para

obtener el cumplimiento de una obligación contraída para con ella por uno de sus socios, formalizada en un convenio, deberá forzosamente colmar los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley especializada, conforme a la cual contrata, para que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos; a saber, el propio contrato junto con la certificación de estado de cuenta y la constancia de que el primero fue notificado debidamente al deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 774/96. Unión de Crédito Regional, S A. de C. V. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Pallares Peralta.

Novena Epoca		No. de Registro:	199,274
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s)	Civil
Tomo:	V, Febrero de 1997		
Tesis:	IV, 2°. 12 C		
Página:	708		

ARRENDAMIENTO FINANCIERO, EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato de arrendamiento financiero junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito acreedora, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Esta disposición guarda similitud con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que en lo relativo el certificado contable fue objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 901/96. Autotransportes Rápidos Santa Cruz, S. A. de C. V., y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Marlen de León Vega.

Novena Epoca		No. de Registro:	202.529
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s):	Civil
Tomo:	III, Mayo de 1996		
Tesis:	XXII, 17 C		
Página:	708		

TITULOS EJECUTIVOS, PRUEBA PRECONSTITUIDA, ESTADOS DE CUENTA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la tesis de jurisprudencia publicada con el número 1962, en la página 3125, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, del rubro: "TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA", sostiene que, los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción; sin embargo, ello debe entenderse únicamente en cuanto a que los títulos de crédito constituyen un medio de prueba de los previstos en la ley con la particularidad de ser preconstituidos, pero no conllevan un determinado valor probatorio a favor del actor, puesto que la valoración de las pruebas depende del análisis que de ellas haga el juzgador; por tanto, es de considerarse que precisamente a los documentos que la ley les confiere tal carácter, deben reunir los requisitos legales para ese fin; pues si por prueba preconstituida de la acción ha de entenderse aquella que ha sido preparada con anterioridad al juicio, con el fin de acreditar después en autos el hecho que interesa a quien preconstituye la prueba; por ende, en el caso de los estados de cuenta o certificaciones expedidos por los contadores de las instituciones bancarias, es obvio que deben expresar los movimientos que dieron lugar al saldo, y acompañarse al contrato de crédito respectivo, pues de lo contrario, esto es, de no realizarse el desglose necesario en las certificaciones, no pueden constituir título ejecutivo, y por ello tampoco son prueba preconstituida de la acción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 83/96. Banco Internacional. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Novena Epoca No. de Registro: 199,694
Instancia: Pleno Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Civil, Constitucional.
Tomo: V, Mayo de 1997
Tesis: P./J. 30/97
Página: 49

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY RELATIVA, QUE FACULTA A SUS CONTADORES A CERTIFICAR ESTADOS DE CUENTA DE LOS ACREDITADOS CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 47 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que faculta a los contadores de dichas organizaciones a certificar el saldo del estado de cuenta de sus acreditados, no importa una violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pues no implica que se les esté privando de un derecho en forma definitiva, ya que no se está autorizando a determinar unilateralmente el monto de la obligación pecuniaria a cargo de ellos, sino que en forma provisional se establece el saldo de los acreditados, lo cual genera una prueba presuntiva del monto de la obligación que, conjuntamente con el contrato de arrendamiento financiero, constituye un título ejecutivo mercantil. Además, no se priva al acreditado del derecho de aportar, dentro del juicio que en su caso se instaure, elementos de convicción para desvirtuar el saldo certificado en el estado de cuenta, pues la certificación de éste hace fe, salvo prueba en contrario, lo que significa que será el juzgador, en todo caso, quien decida si aprueba o no la certificación expedida por el contador de la organización auxiliar de crédito.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Mariano Azuela Güitrón, Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 710/95, Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1403/94. Express Mitla, S. A. de C. V. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizales E.

Amparo en revisión 109/96. Válvulas Jet, S. A. de C. V. 13 de febrero de 1997. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga María Sánchez Cordero. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason

Novena Epoca		No. de Registro:	195,727
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s):	Civil
Tomo:	VIII, Agosto de 1998		
Tesis:	III, 2°. 11 C		
Página:	860		

ESTADOS DE CUENTA EXPEDIDOS POR LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, PARA QUE SEAN TITULOS EJECUTIVOS DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS BANCOS.

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 48 de la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, guardan estrecha similitud entre sí, por cuanto que ambos prevén el requisito de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por los bancos y por los de las arrendadoras financieras, junto con el contrato de crédito y de arrendamiento, respectivamente, constituirán títulos ejecutivos. Además, el precepto legal citado en primer término, ya fue materia de interpretación por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 15/94, consultable en el Tomo XIII, correspondiente al mes de junio de 1994, páginas 251 a 267, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS", en el sentido de que el certificado contable, para tener la ejecutividad requerida, debe contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. Por tanto, es justificable y apegado a derecho, que el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se analice a la luz de la interpretación realizada por el Máximo Tribunal de Justicia de la República, al numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; sin que por ello pueda decirse, válidamente, que se está aplicando una ley en lugar de otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CURCUITO.

Amparo directo 315/98. Arrendadora Unión, S. A. de C. V., Organización Auxiliar de Crédito. 17 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Héctor Martínez Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, febrero de 1997, página 708, tesis IV, 2°. 12 C, de rubro:

CERTIFICACION DE ESTADOS DE CUENTA POR CONTADORES DE ORGANIZACIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE AQUELLA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

El precepto referido determina, por una parte, que el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar de crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario y, por otra, faculta al contador de la organización auxiliar de crédito acreedora a certificar el saldo a cargo del arrendatario. Lo anterior no constituye violación a la garantía de audiencia, ni implica que la institución acreedora pueda hacerse justicia por su propia mano. En efecto, si bien a través de ese documento se establece presuntivamente que el arrendatario financiero incumplió sus obligaciones pecuniarias derivadas del contrato, éste tiene oportunidad de desvirtuar en el juicio dicha presunción. Por otra parte, como el precepto solamente da al instrumento el carácter de prueba presuntiva necesaria para que, junto con el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, constituyan título ejecutivo a su favor, y éste sólo lo puede hacer valer mediante la intervención del tribunal respectivo, resulta claro que la justicia será impartida por el órgano jurisdiccional, y no por la institución de crédito, pues será aquel, finalmente, el encargado de valorar el estado de cuenta certificado y los demás elementos probatorios sometidos a su apreciación.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1403/94. Express Mitla, S. A. de C. V. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizalez E.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XCII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca		No. de Registro:	199,640
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada.
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s):	Civil
Tomo:	V. Enero de 1997		
Tesis:	XXI, 1°. 49C		
Página:	468		

ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EFICACIA PROBATORIA DE LOS.

En términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, es suficiente la certificación contable vinculada a los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, para que constituyan un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, resultando innecesario el reconocimiento de firmas u otro requisito, pues la finalidad de aquélla no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y que hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 536/96 Sergio Mendoza Espinoza y otros. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Novena Epoca		No. de Registro:	196,192
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada.
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s):	Civil
Tomo:	VII, Junio de 1998		
Tesis:	I.8°. C. 175 C		
Página:	646		

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLO TÍTULO EJECUTIVO.

En general, el estado de cuenta que emite una institución bancaria es aquel en el que se proporcionan los datos necesarios y especificaciones de cargos y abonos practicados en la cuenta del acreditado o usuario de donde surge el saldo en favor o en contra de éste. El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que para hacer fe en el juicio contradictorio respectivo, el estado de cuenta a que nos hemos referido, debe ser autorizado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, el cual junto con el contrato donde consten los créditos otorgados, será título ejecutivo. De ahí que no basta que la institución bancaria certifique la cantidad exigida a la parte demandada, sino que para considerar título ejecutivo en términos del aludido articulo 68, al estado de cuenta certificado por el contador junto con el contrato donde se hizo constar el crédito, es menester, que se mencionen en dicho estado de cuenta, las operaciones de cargos y abonos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y la manera en que el monto del adeudo deriva del contrato base de la acción; pues de no precisarse aquéllas, se deja al deudor en completo estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer de dónde surgió tal saldo ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 727/97, Banco Obrero, S. A. 27 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 257, página 175, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS".

Novena Epoca		No. de Registro:	196,006
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s):	Civil
Tomo:	VII, Junio de 1998		
Tesis:	XI, 3°. 15 C		
Página:	624		

CERTIFICACION CONTABLE JUNTO CON EL CONTRATO DE CRÉDITO, CONSTITUYEN TITULO EJECUTIVO, AUN CUANDO NO SE HAYA CALCULADO CORRECTAMENTE EL IMPORTE DE LOS INTERESES.

Si en la certificación contable presentada con la demanda, aparece que en algunas mensualidades no se calcularon los intereses ordinarios sobre el instrumento bancario elegido, agregando los puntos adicionales que fueron pactados; ello no impide considerar que ese documento, junto con el contrato de crédito, integran el título ejecutivo a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque, en todo caso, el error en el cálculo de intereses ordinarios debe ser materia de excepción, en la que los demandados impugnan la procedencia de una acción, que se basa en el pago de una obligación calculada apartándose de lo convenido en el contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 803/97, Santiago de la Peña Bravo. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

Novena Epoca		No. de Registro:	198,952
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s):	Civil.
Tomo:	V, Abril de 1997.		
Tesis:	XIX, 2°. 23 C		
Página:	294		

TITULO EJECUTIVO MERCANTIL., NOTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS O FACTORAJE FINANCIERO OTORGADOS POR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, que otorgan las organizaciones auxiliares del crédito, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, deben notificarse previa e individualmente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta verificado por el contador de la organización auxiliar de crédito acreedora de que se trate, para que pueda considerarse título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de cualquier otro requisito; de ahí que es legal la notificación realizada al deudor ante la presencia de dos testigos, por la vía judicial o bien por cualquier otro medio idóneo, para que de esa manera quede enterado plenamente de la obligación contraida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 59/96. Arrendadora Bancomer, S. A. de C. V. Organización Auxiliar de Crédito. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

PRECEDENTES: TOMO XLV, Pág. 2072.- Patrón Solís Federico.- 2 de agosto de 1935.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 29
Parte: Sexta
Página: 33

LEYES ESPECIALES, DEROGACIÓN DE LAS, POR LEYES GENERALES.

Una ley general no puede derogar tácitamente a la ley especial pues la ley general solo puede derogar expresamente a la ley especial o sea que en tales casos no basta la mera contradicción entre dos textos legales de la misma jerarquía formal, uno general y uno especial, sino que es necesaria una disposición expresa, aunque no necesariamente explícita, como cuando se hace referencia concreta a una ley, que derogue las leyes especiales en cuanto que se opongan a la general posterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PRECEDENTES: Revisión fiscal RF-925/70 (10/60). Pesquería Cruz del Sur, S. A. 3 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

15.- Antecedentes legislativos.

Sobre el particular encontramos como único antecedente legislativo el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito el cual parafraseando en lo conducente a su contenido normativo, se tiene que, los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Por otra parte, el diverso dispositivo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito establece:

"El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos del crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno."

Como se ve, una vez realizado un estudio comparativo entre los preceptos antes citados, el artículo 48 viene a ser una adaptación para las Organizaciones Auxiliares del Crédito, de lo que para las Instituciones de Crédito lo es el 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, coincidiendo en que ambos crean un título ejecutivo especial, partiendo, es decir, del contrato base de la operación que en su caso celebren dichas empresas, en lo fundamental de la misma base en compañía de un estado de cuenta certificado por su contador. Muestra de lo anterior encontramos criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que al analizar cuestiones concernientes con el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, hacen referencia al 68 de la Ley de Instituciones de Crédito tal y como se observa de las tesis que a continuación nos permitimos transcribir:

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO. LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SÓLO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

La Ley de Instituciones de Crédito., en su artículo 68, establece los requisitos que deben reunir los contratos en que consten los créditos que estas instituciones otorgan, para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos y, por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito., previene los requisitos que se deben satisfacer para que los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen dichas instituciones auxiliares del crédito sean títulos ejecutivos. Por tanto, cuando una organización auxiliar del crédito que no es una institución de crédito y cuya organización y funcionamiento se rige por su propia ley accione en la vía ejecutiva mercantil, para obtener el cumplimiento de una obligación contraída para con ella por uno de sus socios, formalizada en un convenio, deberá forzosamente colmar los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley especializada, conforme a la cual contrata, para que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos. Por ello no puede invocarse como aplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito puesto que este ordenamiento rige la actividad y funcionamiento de las instituciones de crédito, pero no el de las organizaciones auxiliares del crédito; contexto en el que es ineludible

que estos organismos se sujeten cuando, como en el caso, hacer uso de la vía ejecutiva mercantil, a las reglas que su propia ley especializada señala, para el efecto de que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos; a saber, el propio contrato junto con la certificación de estado de cuenta y la constancia de que el primero fue notificado debidamente al deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 774/96. Unión de Crédito Regional, S. A. de C. V. 18 de Octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Pallares Peralta.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TITULO EJECUTIVO.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito el contrato de arrendamiento financiero junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito acreedora, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Esta disposición guarda similitud con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que en lo relativo al certificado contable fue la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 901/96. Autotransportes Rápidos Santa Cruz, S. A. de C. V., y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Marlén de León Vega.

la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 901/96. Autotransportes Rápidos Santa Cruz, S. A. de C. V., y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Marlén de León Vega.

16.- Concepto contable de saldo

Hay dos clases de saldo:

a).-Saldo deudor
b).-Saldo acreedor

Saldo deudor: Es el remanente que queda después de haberle restado al movimiento acreedor. (Esto sucede cuando el movimiento deudor es mayor al movimiento acreedor).

Saldo acreedor: Es el remanente que queda después de haberle restado al movimiento acreedor, el movimiento deudor.

El artículo 5 de la Ley de Profesiones dice: Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:

Arquitecto Y Sus Divisiones En Administración, Construccion Y Urbanismo.
Biologo.

Contador Público Y Auditor.
Cirujano Dentista.
Ingeniero Agronomo Y Sus Divisiones En: Administración, Producción, Desarrollo Rural, Ingeniería Agrícola, Fitotecnista, Parasitólogo Y Zootecnista.
Ingeniero Civil.
Ingeniero Electricista Y Su División En Administración.
Ingeniero En Administración De Sistemas.
Ingeniero En Control E Instrumentación.
Ingeniero En Control Y Computación.
Ingeniero En Electrónica Y Comunicaciones.
Ingeniero En Industria Alimentaria O En Alimentos.Ingeniero En Planificación Y Diseño.
Ingeniero En Sistemas Computacionales, Electrónicos U Operacionales.
Ingeniero Físico Industrial.
Ingeniero Industrial Administrador.
Ingeniero Industrial Y De Sistemas.
Ingeniero Mecánico Y Sus Divisiones En Administración, Electricista (Ventas Y Energéticos)
Ingeniero Metalúrgico.
Ingeniero Químico y sus Divisiones en Administración, Sistemas, Agroindustria y Procesos.
Licenciado en Administración y sus Divisiones en Administración de Empresas, Personal, Tiempo Libre y Financiera.

CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ DE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE OTRO REQUISITO (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo, y que, además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos nos los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

ESTADO DE CUENTA POR CONTADOR NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACION EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ÉSTE.

Si bien la Ley de Instituciones de Crédito otorga carácter de título ejecutivo al certificado contable cuando se exhiba junto con el contrato de crédito en que conste la obligación y también el de prueba plena para acreditar en los juicios respectivos, los saldos resultantes a cargo de los acreditados; de ahí no se sigue que la certificación contable sea exigible en toda clase de juicios, y especialmente en los hipotecarios, toda vez que aún cuando estos participan de la naturaleza privilegiada del ejecutivo y también exigen la exhibición de un título ejecutivo para su procedencia, no cualquier título ejecutivo puede servirles de base, sino sólo el documento que la ley respectiva señale, como lo es la escritura pública que contenga el crédito hipotecario debidamente registrado, ello sin perjuicio del derecho de acreedor para exhibir dicho estado de cuenta certificado, cuando quiera demostrar el saldo resultante. Por ende, la presentación del certificado contable, junto con el contrato, sólo es indispensable en los demás juicios ejecutivos, dado que los mismos se fundan necesariamente en documentos que tengan aparejada ejecución.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularán con base en determinados instrumentos bancarios, como ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a tal rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO SOLO ES NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE UNO DIVERSO, DONDE SE DESGLOSE EL SALDO QUE HUBIERE ARROJADO LA SUMA DESCONTADA POR UNA INSTITUCIÓN DISTINTA AL BANCO ACREEDOR COMO CARGO AL EMPRÉSTITIO CONCEDIDO A LA DEMANDADA, SIEMPRE QUE ESTE

DEMOSTRADO QUE EL OTRO ORGANISMO FINANCIERO DESCONTÓ LA CIFRA CONVENIDA EN EL CONTRATO DE CRÉDITO RESPECTIVO.

Si del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria accionado en contra de la demandada, aparece se estipuló que el préstamo que le fue concedido, generaría una tasa de interés preferencial, siempre y cuando parte de dicho empréstito "se encontrare descontado" por una diversa institución bancaria y en autos no está demostrado que ese descuento se realizó y en cambio los pagarés mercantiles derivados del mencionado contrato evidencian que los mismos fueron suscritos exclusivamente a favor del Banco actor, la Sala estuvo en lo correcto al estimar que no era necesario para dar ejecutividad a dichos documentos (en términos del art. 68 de Ley de Instituciones de Crédito) que aquél exhibiera otro estado de cuenta contable (diverso al que anexó a su escrito inicial de demanda) respecto del saldo que hubiere arrojado la suma descontada por el otro organismo financiero, precisamente porque no se acredita que tal descuento se hubiere efectuado. Siendo a su cargo de la demandada la demostración de esta circunstancia, porque dada la naturaleza especial de los títulos ejecutivos que constituyen una prueba preconstituida a favor de su tenedor del derecho ahí consignado, tocaba a ella la justificación de ese hecho por ser materia de su excepción.

CAPITULO 5

TÍTULOS EJECUTIVOS

1.- Concepto.

En el ordenamiento jurídico mexicano, tanto en lo que se refiere a materia civil y mercantil, no existe una disposición expresa que defina el concepto de título ejecutivo, sino que solamente se limita a enumerar de manera enunciativa qué tipo de documentos traen aparejada ejecución. Por ese motivo inclinamos nuestra investigación a la consulta de autores de doctrina así como diversos criterios dictados por nuestros Tribunales a través de sus tesis de jurisprudencia.

En virtud de lo anterior procederemos a transcribir algunos de los conceptos que seleccionamos:

De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano, los títulos ejecutivos son: "Los documentos reconocidos por las partes ante el juez que manda ejecutar, o las confesiones claras y hechas ante juez competente, traen aparejada ejecución". **1**

Así mismo el diccionario jurídico Omeba establece que la "existencia del título ejecutivo basta para dar nacimiento al proceso de ejecución, señalándose que los títulos ejecutivos pueden ser judiciales y extrajudiciales. Desde un punto de vista meramente formal el título ejecutivo judicial no se diferencia del extrajudicial y por ello muchos legisladores lo reglamentan en forma conjunta. Por otra parte, dicha obra refiere que el código francés señala como títulos ejecutivos a las sentencias y a los actos legales otorgados ante escribano, siempre que de los mismos surja la existencia de un crédito cierto y exigible."**2**

Por su parte, Eduardo J. Couture en su vocabulario jurídico define al título ejecutivo de la siguiente manera:

"Dícese de aquel demanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo" **3**

---

1 Diccionario Jurídico Mexicano, 8T, UNAM, p. 285
2 Enciclopedia Jurídica Omeba, XXVI T, Editorial Driskiee, Argentina, 1986, p.211
3 Couture J. Eduardo : Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1983, p. 568

Complementando lo anterior el mismo autor da una definición de juicio ejecutivo, definiéndolo de la siguiente forma

"Dícese de aquél, promovido mediante título que trae aparejada ejecución, tiene por objeto la realización de bienes suficientes como satisfacer el interés de un acreedor de suma de dinero líquida y exigible."**4**

Visto la anterior, y tomando en cuenta las notas esenciales de las definiciones que se enumeraron anteriormente, concluimos que los títulos ejecutivos son aquellos documentos civiles o mercantiles en donde se consigna una deuda cierta, exigible y líquida o determinada, sobre la cual se puede despachar ejecución respecto a los bienes del deudor.

2.- Requisitos.

Después de haber realizado una investigación respecto de los requisitos esenciales que le dan la naturaleza ejecutiva a este tipo especial de documentos, identificamos básicamente tres de ellos, estos son que la prestación deberá ser cierta, líquida y exigible, elementos que veremos a continuación:

Prestación cierta: esta cualidad se refiere a la certeza o seguridad en cuanto a la existencia del adeudo la cual puede ser demostrada a través de documento correspondiente que la ley señale.

Prestación exigible: es decir que la deuda esté vencida, de plazo y condiciones cumplidos, dándole al acreedor la acción expedita para reclamar su derecho ante los Tribunales.

Prestación líquida o determinada: esto se refiere a que la prestación deba estar cuantificada en una cantidad determinada o determinable en el texto del documento, así como aquella que pueda determinarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el título suministre.

Las anteriores ideas derivan directamente de los criterios dictados por los Tribunales Federales a través de sus Tesis de Jurisprudencia, las cuales nos permitimos citar a continuación:

---

4 COUTURE, Eduardo.: Vocabulario Jurídico, 2ª ed., Argentina, Ediciones de Palma, p. 575

Sexta Epoca
Volumen XXI
Página 186.

TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).

Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la Autoridad Judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en si la prueba preconstituida de estos tres elementos.

Amparo directo 3990/58. Madreyfus, S. A. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Epoca.
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: CXXIV, Cuarta Parte
Página: 106

Para que proceda la vía ejecutiva, no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque contenga en sí la prueba preconstituida de estos tres elementos. El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se está frente a un título

que no puede fundar una acción ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

Amparo directo 265/66. Firestone El Centenario, S. A. 11 de octubre de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas

Precedente:
Quinta Epoca, Tomo CXXV, Pág. 99
Volumen XXI, Cuarta Parte. Pág. 186.

Séptima Epoca
Volumen 97-102
Página 266

TÍTULO EJECUTIVO EN LA LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, establece que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita que la acción se funde en un título que traiga aparejada ejecución, y trae aparejada ejecución, de conformidad con la fracción III de dicho precepto, cualquier documento privado que haya sido reconocido expresamente ante Notario o ante autoridad judicial competente, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita, pero para que el documento privado reconocido en los medios preparatorios a juicio pueda considerarse reconocido legalmente y dar base al juicio ejecutivo civil, tiene que provenir ese reconocimiento, no de cualquier persona, sino de aquella a quien perjudique, en caso de persona física o por quien tuviera la facultad legal de poder obligarla con ese reconocimiento, en caso de persona moral, por un órgano de representación de la misma, o a quien se le hubieran dado facultades expresas para ello por parte de la misma persona moral.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Amparo directo 714/76.- Jorge Rodríguez Reyes -4 de marzo de 1977- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

3.- Título ejecutivo en el Código de Comercio.

Antes de las reformas efectuadas al Código de Comercio, entre otras leyes, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, estatuía el artículo 1391 de dicha codificación mercantil lo siguiente:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
II. Los instrumentos públicos;
III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

Ahora bien, como sabemos, los diversos artículos 534, 441 y 420, a los que se refiere el precepto transcrito, habían sido derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada el 27 de agosto de 1932, por lo que atañe al 534: y por la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada el 31 de agosto de 1935.

La redacción del mencionado artículo 1391 quedó notoriamente modificada después del inicio de la vigencia del referido paquete de reformas a distintas leyes civiles y mercantiles, para quedar a la fecha de la siguiente manera:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro; observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución".

De acuerdo a un mínimo análisis comparativo de ambas disposiciones que han sido señaladas, encontramos lo siguiente:

- Las fracciones I, II, III y VII quedan consignadas exactamente de la misma manera.

- Las fracciones V y VI se distinguen unas de otras, es decir, antes y después de la reforma, únicamente por la supresión de la remisión que se hacía a los diversos artículos citados en concreto que ya habían sido derogados como se ha establecidoanteriormente.

- Por lo que se refiere a la fracción IV, ésta se contempla desde una perspectiva totalmente distinta, pues de acuerdo a la nueva disposición, ahora se hace mención de los títulos de crédito.

- Asimismo, se adiciona en el nuevo artículo una fracción VIII, que prevé nuevos supuestos de ejecutabilidad, tal como ha sido transcrita.

Otra distinción fundamental que encontramos en la manera en que conciben los legisladores de ambas disposiciones comentadas, es que en el nuevo artículo la enumeración de documentos mercantiles que traen aparejada ejecución, tal y como se ha establecido antes con sus características propias, es eminentemente enunciativa, pues se deja abierta la posibilidad en la fracción VIII de que otros papeles mercantiles puedan ser las bases fundatorias procesales para el ejercicio del Juicio Ejecutivo Mercantil.

A propósito de las dos hipótesis que plantea dicha fracción, a éstas se les pueden hacer las siguientes críticas:

Por un lado se establece: Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos..." Estimamos que la redacción adecuada debió haber dicho: "Los demás documentos que por disposición de las leyes tienen el carácter de ejecutivos...", pues la alusión en singular a la palabra "ley", no es clara, sino ambigua, no determinándose a qué ley en particular se refiere el legislador, pues como es sabido, existen múltiples ejemplos de normas jurídicas mercantiles generales o especiales que decretan la ejecutabilidad de diversos documentos (arts. 62, 63, 84, 68 y 71 de la Ley de Instituciones de Crédito; arts. 22 *in fine* y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Igualmente el segundo supuesto de la mencionada fracción es oscura, pues indica lo siguiente: "...o que por sus características traen aparejada ejecución." Esta otra parte de la disposición mencionada es aún más censurable, pues no existe en toda la legislación mercantil en México un precepto que describa de manera expresa cuáles son esas características que traen aparejada ejecución. Se cuenta, en todo caso, con la descripción que hace el artículo 5°. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que reza así: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", pero como ya ha sido comentado, los títulos de crédito constituyen tan sólo una parte del artículo 1391 del Código de Comercio., es decir, son una especie del género *títulos ejecutivos.*

Pasemos ahora a examinar de manera sucinta cada uno de los supuestos que se incluyen en el multicitado 1391 de la legislación mercantil vigente.

Fracción I. Hipótesis que contempla a *Res Iudicata,* es decir, la Verdad Legal, la sentencia irrevocable que procesalmente no admite recurso alguno para su posible revisión, y por ende, su variación a favor del condenado al pago. Asimismo se equipara cualquier resolución judicial que sea elevada a la sentencia definitiva, como el Convenio celebrado entre las partes en un litigio, y que haya sido ratificado ante la misma Autoridad.

En este supuesto también se incluye la resolución arbitral que sea inapelable, de acuerdo con las previsiones de los artículos 1346 y 1348 del Código de Comercio..

Fracción II. La codificación mercantil general no describe lo que debe entenderse por Instrumentos Públicos, sino que con apoyo en lo ordenado en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio., deberá aplicarse en las controversias en materia mercantil, de manera supletoria, la legislación procesal civil de cada uno de los estados.

En el caso de Nuevo León, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles. es el que señala cuáles documentos son considerados instrumentos públicos. Asimismo el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública. ley especial en materia de comercio, estatuye en su párrafo tercero lo siguiente: "Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos."

Fracción III. La actuación judicial que contenga el reconocimiento que haga el deudor ante la autoridad jurisdiccional, con las formalidades que se impongan dentro del procedimiento mercantil, constituye otro documento mercantil que trae aparejada ejecución.

Fracción IV. Los títulos de crédito pueden ser referidos a la ley de la materia, regulándose en ésta los siguientes: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, los certificados de participación, el certificado de depósito y el bono de prenda.

En todos ellos se reúnen las cualidades requeridas en el ya citado artículo 5°. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Desde el punto de vista de la doctrina, los distintos autores distinguen las notas esenciales que caracterizan a este tipo especial de bienes mercantiles. Por nuestra parte, nos apegamos al criterio del tratadista Raúl Cervantes Ahumada, quien incluye en la definición teórica hasta cuatro adjetivos connaturales a los títulos de crédito: Incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.[5]

---

5 CERVANTES AHUMADA, Raúl.: Títulos y Operaciones de Crédito, 9ª ed., México, Editorial Himemo, 1984,p. 7

De la misma manera, la Ley de Instituciones de Crédito considera de manera especial otros documentos como títulos de crédito, como son los certificados de aportación patrimonial (artículo 32), los certificados que representen depósitos a plazo (artículo 62), los bonos bancarios y sus cupones (artículo 63) y las obligaciones subordinadas y sus cupones (artículo 64).

En la teoría se discute si éstos últimos documentos que indica la ley bancaria reúnen las características de los títulos de crédito consignados en la ley de la materia, y además el contenido de la prueba preconstituida de deuda cierta, líquida y determinada, según lo han establecido en múltiples ocasiones nuestros tribunales federales, pues en algunos de ellos se impone la obligación al tenedor del documento de requerir previamente de pago al deudor, ante fedatario público, a fin de que cuenten con la calidad de ser ejecutivos.

Fracciones V y VI. Por lo que hace a estos supuestos del artículo en estudio, se ha hecho la observación de que ni en la Ley sobre el Contrato de Seguro, ni en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros existe disposición alguna que establezca la ejecutividad de la póliza de seguro, o de la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro.

Fracción VII. En lo referente a esta hipótesis, se trata de documentos mercantiles que tradicionalmente no han sido reconocidos por el Código de Comercio o por las leyes mercantiles especiales como documentos ejecutivos: los contrarecibos, vales a revisión, facturas, cuentas corrientes y cualquier otro contrato mercantil que no haya sido otorgado con las formalidades de la ley, ante notario o corredor público. Sin embargo, el Código de Comercio señala en sus artículos 1162, 1163, 1164 y 1165, el procedimiento mediante el cual puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad.

Respecto a la fracción VIII, ya han sido vertidos los comentarios correspondientes con anterioridad.

4.- Título ejecutivo en la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

Tal como ha quedado planteado arriba, la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. señala a los títulos de crédito en particular, como documentos que traen aparejada ejecución, entendida

ésta como la prueba preconstituida que contienen los elementos de deuda cierta, exigible y determinada a cargo del deudor.

Como se ha mencionado antes, también en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se hace mención de manera expresa, de que las cosas mercantiles, materia de regulación de dicha ley, traigan aparejada ejecución, sino que se tiene que hacer una relación de todos los documentos que se mencionan en ella con la ya citada fracción IV del artículo 1391.

5.- Título ejecutivo en la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El artículo 48 de la Ley en mención estatuye lo siguiente: "El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno".

Lo anterior es una norma mercantil especial, semejante al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en donde por virtud de la adminiculación de diversos documentos, se puede ejercitar la acción ejecutiva mercantil.

Igualmente, y como ya se ha mencionado antes, el último párrafo del artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que se refiere al producto de la venta de las mercancías por parte de los Almacenes Generales de Depósito, el adeudo que quede a favor de estos podrá ser reclamado en la vía ejecutiva mercantil, en base al convenio celebrado con el depositante original, junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén, los cuales serán título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Se han establecido críticas a dicho precepto, en el sentido de que no puede darse en la práctica una certificación contable como la de los bancos, en tratándose de un almacén general de depósito, en virtud de que el objeto de su operación consiste únicamente en el almacenaje de bienes o mercancías.

6.- Título ejecutivo en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 407, enumera en forma enunciativa cuáles son los documentos ejecutivos o que motivan ejecución, de la siguiente forma:

I. Las sentencias ejecutoriadas.

II. Los documentos públicos que, conforme a este Código, hacen prueba plena;

III. Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial, y

IV. Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

Cabe aclarar, que en dicho Ordenamiento Legal no se establecen los requisitos para que un Título sea ejecutivo, sino que solamente menciona cuáles documentos motivan ejecución.

7.- Título Ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su artículo 646, que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución y señala que traen aparejada ejecución.

I.- El primer testimonio de una escritura pública expedida por el juez o por notario ante quien se otorgó;

II.- Los ulteriores testimonios dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan;

III.- Cualquier documento privado suscrito por el deudor.

IV.- La confesión hecha conforme a los artículos 261 y 360;

V.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren otorgado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VI.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante juez o por documento público o privado, según el caso, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Asimismo, dentro de este ordenamiento legal se habla de los elementos con que deben contar los títulos ejecutivos que son una cantidad cierta y líquida o determinada, es decir, en su artículo 648, se señala que: la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, entendiéndose por tal no tan sólo la cierta y determinada en el título, sino también la que puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el título suministre.

Cabe agregar, que se despachará ejecución, aún y cuando la totalidad de la obligación o del adeudo no sea cierta y determinada, lo anterior tiene sustento en lo contenido en el articulo 649 el cual señala lo siguiente: si el título contiene obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por esta sola se despachará ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Tal como expusimos dentro de las características o elementos de los títulos ejecutivos, que deben de ser exigibles, es decir, que al momento de exigirlos otorguen al actor la facultad de pedir su cobro, tal como lo señala el artículo 651 del citado Ordenamiento en los términos siguientes: Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, conforme a lo estipulado en el documento base de la acción.

Dentro de los títulos ejecutivos, es posible que se señale alguna obligación de hacer, tal como se establece en el artículo 652 del multicitado Código en los términos siguientes:

Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1958 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de éstas, se decretará la ejecución;

III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante

optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

IV. Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo de los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Por último, los títulos ejecutivos motivan ejecución y en tal sentido aparece lo que se conoce como el secuestro judicial sobre aquellos bienes del deudor y en tal sentido el artículo 654 del mismo Código, determina lo siguiente:

Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega al demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial. Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación del juicio.

8.- Aparejada ejecución, concepto y referencias.

8.1. Aparejada ejecución, conforme al Código de Comercio Eficacia legalmente reconocida a un documento para ser considerado como título de ejecución y, por consiguiente, para servir de base a un juicio ejecutivo (singular).

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288:

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualquier otro constato de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

8.2. Referencias.

Artículo 1237 y 1246 del Código de Comercio, 327 del Código de Procedimientos Civiles.

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva que deriva de un título de crédito por medio del cual no es necesario reconocer su firma para que pueda despachar su ejecución ya que ésta va aparejada del documento sin necesidad de reconocimiento como lo establece el artículo 167 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción cambiaria es directa o en vía de regreso, será directa cuando la cambial se ejercita contra el principal obligado (girado aceptante y/o avalista) es en vía de regreso contra todos los demás signatarios de la letra de cambio correspondiente a la jurisprudencia de la corte en el informe visible a 1953 página 1920 de la sección cuarta.

Llámese así a la ejecución que se hace en virtud de un instrumento tal y cual es sin que haya necesidad de otra formalidad ni de otro título proviene de la voz latina *parata* instrumento preparado a recibir ejecución (prueba preconstituida de la acción), tres requisitos a saber:

a) La deuda o título debe ser cierta.
b) Debe ser exigible.
c) Debe ser líquida.

Nota: Se elimina la fracción IV referente a las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio por el término títulos de crédito (doctrina italiana en contraposición a la doctrina alemana, títulos valor).

Se introduce una Fracción la VIII en los demás documentos que traigan aparejada ejecución (1403 del Código de Comercio).

Nota: Por lo que se refiere a la fracción V referente a las pólizas de seguro conforme a la ley de la materia cabe decir:

a).- La reforma que se pretende respecto de esta fracción es poco afortunada, ya que esto obedece a que, conforme al artículo 441 del

(Código del Comercio), comprendido dentro del título séptimo, denominado de los contratos de seguro (artículos 392 al 448 inclusive) fue derogado por una ley especial, la Ley del Contrato del Seguro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 1935 (art. 196).

b).- Durante la vigilancia del texto, antes de ser reformado, resultaba ilógico aceptar que las pólizas de seguro, trajeran aparejada ejecución conforme al 441 ya mencionado (pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguros, pólizas de, no son títulos ejecutivos).

c).- Ahora bien, en base a la reforma las pólizas de seguro traen ejecución conforme a la ley de la materia.

La ley de la materia lo es la ley sobre el contrato de seguro en primer término y en segundo término la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1935.

Ninguna de sus partes de dichos ordenamientos le otorgan carácter ejecutivo a las pólizas de seguro aunado de que para que proceda la vía ejecutiva la deuda consignada debiera ser CIERTA, EXIGIBLE y LIQUIDA y de PLAZO CUMPLIDO, elementos que la Suprema Corte de Justicia lo ha determinado.

d).- Por otro lado, el contrato de seguro tiene un vencimiento de 30 días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos (artículo 71 Ley del Contrato de Seguro)).

e).- Existe un procedimiento de carácter específico en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (135) en el caso de una reclamación contra una Institución Aseguradora, en la necesidad de agotar dicho procedimiento conciliatorio, en la que ordene constituir reserva técnica por las obligaciones pendientes de cumplir condición *sine quanon* en que los Tribunales no darán entrada a demanda alguna sin cumplir este requisito previo.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto dicha reforma es poco afortunada, anacrónica y falta de técnica del legislador.

La circunstancia de que no se haya ejercitado la acción cambiaria directa, de manera alguna implica que necesariamente sea improcedente la vía ejecutiva mercantil, pues, ésta tiene lugar no solamente cuando la demanda se funda en títulos de crédito, sino también, cuando se funda en los documentos que traigan aparejada ejecución, los cuales enumera enunciativamente el artículo 1391 del

Código de Comercio según el cual, "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348; II.- Los instrumentos públicos; III.- la confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante; V.- las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

JUICIO EJECUTIVO, PROCEDENCIA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 654 del Código Civil. dispone que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución. "Traen aparejada ejecución...III. Cualquier documento privado suscrito por el deudor". Aun cuando aparentemente la redacción de la fracción citada establece que cualquier documento privado suscrito por el deudor, traen aparejada ejecución, la interpretación jurídica de dicho precepto permite determinar si las notas de pedido en las que se consigna la compra de mercancía y su instalación fijándose por ello un precio, tienen el carácter de títulos ejecutivos. Estos documentos no llenan las condiciones necesarias para ser considerados títulos ejecutivos, puesto que no se consignan la existencia de una deuda, como sería si en el se estableciera que el deudor reconociese tener este carácter por los conceptos aludidos y que se fijara término para el pago, o a la circunstancia de que éste se hiciera a la orden del acreedor, para que entonces quedara establecida la condición de exigibilidad del crédito, que es característica de todo título ejecutivo, que por sí mismo, debe tener fuerza suficiente para constituir prueba plena, como base de un juicio ejecutivo, en el que la acción no tiene como finalidad que se declaren hechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal naturaleza, que constituyan una vehemente presunción, de que el derecho del autor es legítimo y que se encuentra suficientemente establecido, para que desde luego se atienda. Dicho procedimiento extraordinario, sólo puede seguirse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y siempre que medie la existencia de un título, que lleva aparejada ejecución, conforme a los preceptos legales relativos, siendo necesario además, que en el título se consigne la indudable existencia del crédito, que este sea cierto, líquido y exigible, por lo que la fuerza demostrativa del título no puede concebirse, si no conocen con

certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea, la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma presentación. En otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo, es indispensable que conste el derecho en uno de los títulos a los que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige, sea precisamente debida, y si no es líquida ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución.

VIA EJECUTIVA. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA. Para que proceda la vía ejecutiva, la deuda debe ser cierta, esto es, basada en título que trae aparejada ejecución; exigible o sea, la que no está sujeta a término o a una condición y líquida es decir, cierta en su existencia y en su importe. La prueba de estos requisitos incumbe al actor, y el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no tenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos. Ahora bien, el segundo de los mencionados requisitos no se satisface aunque el demandado reconozca el adeudo, si tal reconocimiento no fue liso y llano sino que expreso, que el pago está condicionado a que otra persona los sustituya, en su carácter de asociado, que fue el origen de la entrega del dinero reclamado.

TITULOS EJECUTIVOS. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, traen aparejada ejecución los instrumentos públicos que, conforme el artículo 333 del mismo Código, hacen prueba plena; y son documentos públicos, según la fracción VIII del artículo 327 del propio ordenamiento, las actuaciones judiciales de toda especie. Ahora bien, si la actora acompañó a su demanda, como documentos fundatorios de su acción, copias certificadas de determinadas actuaciones practicadas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, debe estimarse que dichas copias, como documentos públicos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, traen aparejada ejecución de acuerdo con lo prevenido por la fracción III del artículo 443 del Código citado.

ACCION EJECUTIVA, PROCEDENCIA DE LA. El título ejecutivo está constituido sustancialmente por una declaración que no está sujeta a condiciones, como en el caso de una sentencia ejecutoriada o que ofrece determinadas garantías que permitan considerar que una sentencia correspondería al acto, como ocurre en los casos de los contratos autorizados por notario o por otro funcionario, el documento en que se consigna tal declaración no es otra cosa que el elemento formal del título ejecutivo. Ahora bien, cualquiera de los dos elementos esenciales en que se funda la acción ejecutiva, esto es, una declaración definitiva o cuando menos que pueda reputarse como tal, completa e

incondicional, y un documento en que la declaración se haya consignado, que tenga los requisitos señalados por la ley, no es procedente considerar que existe la acción ejecutiva y aún cuando la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio, indican que traen aparejada ejecución los instrumentos públicos y el artículo 1237 del mismo Código, dispone que como tales deben reputarse los que así consideren las leyes comunes, es necesario entender que los elementos públicos a que se refiere la mencionada fracción II, son sólo los que mencionan la I y II del artículo 443 del Código Procesal Civil esto es, la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o el notario ante quien se otorgó, y las anteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa.

9.- Naturaleza del Juicio Ejecutivo.

El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente cumplimiento de la obligación contraida, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas, y no sujeta a condición, debiendo despacharse la ejecución con cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo materia mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo este oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.

JUICIO EJECUTIVO. El juicio es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título lo que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego

atendido. Siendo un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario que además que en un título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; y la fuerza demostrativa del título no puede existir cuando se conocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea la persona del acreedor, la del obligado a cumplir con la prestación que exige y el objeto de la misma prestación; en otros términos, para la procedencia del título ejecutivo es indispensable que conste en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea el dador, y que la prestación que exige sea precisamente la debida, y si no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución. Por otra parte, los títulos ejecutivos no pueden ser universales sino que debe precisarse en ellos, a la persona obligada a cumplir la prestación que se consigna yo la aceptación de esa persona.

SEGÚN LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CHEQUE ES UN DOCUMENTO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, AUNQUE NO SE CONTENGA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1391 del Código de Comercio relaciona en forma enunciativa y no limitativa los documentos que traen aparejada ejecución, pues así se advierte en la redacción de la fracción IV, que dispone: "Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código... "Entonces, la circunstancia de que el cheque no se encuentre expresamente contenido en este dispositivo de ley, no es suficiente para restarle valor probatorio en su carácter de título ejecutivo, toda vez que en congruencia con el indicado precepto de ley, el artículo 75, fracción XIX, del mismo ordenamiento legal dispone que el cheque es un acto de comercio; por su parte los artículos 1° y 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indican que son cosas mercantiles los títulos de crédito y que tienen esta naturaleza los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y, finalmente, el capítulo IV de la ley invocada, que regula todo lo concerniente a este documento, se encuentra contenido en el título primero denominado precisamente "De los títulos de crédito".

TITULOS DE CREDITO, EJECUTIVIDAD DE LOS. De conformidad con el artículo 175, en relación con el quinto ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques son títulos de crédito, los que se caracterizan por consignar una deuda cierta, exigible y líquida, y que, por sí solos, constituyen una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado que permite su inmediata ejecución, condición que debe de tener el título desde el principio, para ser fundatorio del juicio ejecutivo mercantil, independientemente de que

tales títulos se hayan presentado para su cobro con posterioridad a los quince días de su expedición, pues tal circunstancia no les quita el carácter de ejecutivos, máxime que no existe disposición legal que así lo determine; la consecuencia, en todo caso, de la falta de ese ejercicio, es la caducidad de las acciones de regreso a que se refieren las fracciones I y II del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la directa en contra del librador y de sus avalistas, en términos de la fracción III del mismo precepto legal, esto es siempre y cuando éstos prueben que "....durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficiente en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término".

TITULOS DE CRÉDITO, EJECUTIVIDAD DE LOS. De conformidad con el artículo 175, en relación con el 5° ambas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques son títulos de crédito, los que se caracterizan por consignar una deuda cierta, exigible y líquida, y que, por sí solos, constituyen una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado que permite su inmediata ejecución, condición que debe tener el título desde el principio, para ser fundatorio del Juicio Ejecutivo Mercantil, independientemente de que tales títulos se hayan presentado para su cobro con posterioridad a los quince días de su expedición, pues tal circunstancia no les quita el carácter de ejecutivos, máxime que no existe disposición legal que así lo determine la consecuencia, en todo caso, de la falta de ejercicio, es la caducidad de las acciones de regreso a que se refieren las fracciones I y II del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la directa en contra del librador y de sus avalistas, en términos de la fracción III del mismo precepto legal, esto es, siempre y cuando estos prueben que: "...durante el término de presentación tuvo aquel fondo suficiente en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término"

10.- Aparejada ejecución en la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito.

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y enumera como dichos documentos los siguientes:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

En cuanto a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sabemos que dicha ley regula los Almacenes Generales de Depósito; las Arrendadoras Financieras; las Sociedades de Ahorro y Préstamo; Uniones de Crédito y Empresas de Factoraje Financiero, entre sus múltiples actividades también pueden otorgar créditos (Almacénes Generales de Depósito, Sociedades de Ahorro y Préstamo y Uniones de Crédito), y por lo que respecta al Factoraje y al Arrendamiento Financiero, pueden celebrar respectivamente contratos de Factoraje Financiero y Arrendamiento Financiero.

El artículo 48 de esta ley establece que:

"El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos del crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Como podemos observar de la lectura del Artículo 48, de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos encontramos frente a un nuevo Título Ejecutivo, un Título que trae aparejada ejecución, y que se forma con la adminculación de los contratos de crédito, o con los contratos de Factoraje Financiero y Arrendamiento Financiero, junto con la certificación del estado de cuenta, expedido por Contador facultado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

11.- Aparejada ejecución en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El título Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su capítulo II, habla de Juicios de Ejecución y reconoce los siguientes documentos en el artículo 407:

Motivan ejecución:

I. Las sentencias ejecutoriadas;

II. Los documentos públicos que, conforme a este Código hacen prueba plena;

III. Los documentos privados reconocidos ante notario o ante autoridad judicial;

IV. Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

12.- Aparejada ejecución en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

El artículo 646 de dicho código establece que:

"Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. El primer testimonio de una escritura pública expedida por el juez o por notario ante quien se otorgó;

II. Los ulteriores testimonios dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan;

III. Cualquier documento privado suscrito por el deudor;

IV. La confesión hecha conforme a los artículos 261 y 360;

V. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;

VI. Las pólizas originales con intervención de corredor público;

VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante juez o por documento público o privado según sea el caso, se hubieren sujetado él expresamente o lo hubieren aprobado."